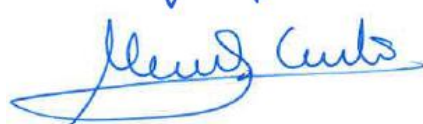




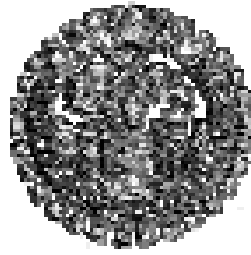
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
Facultad de Traducción y Documentación
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECONOMÍA Y DOCUMENTACIÓN

LAS PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE CONTENIDO EN INTERNET. ANÁLISIS DE SU LICITUD A LA LUZ DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Trabajo que presenta Rodrigo Blanco Cabanyes,
para la obtención del Grado de Salamanca,
bajo la dirección de María Mercedes Curto Polo.

Vº Bº

Fdo: M. MERCEDES CURTO

SALAMANCA, 2015



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
Facultad de Traducción y Documentación
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECONOMÍA Y DOCUMENTACIÓN

LAS PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE CONTENIDO EN INTERNET. ANÁLISIS DE SU LICITUD A LA LUZ DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Trabajo que presenta Rodrigo Blanco Cabanyes,
para la obtención del Grado de Salamanca,
bajo la dirección de María Mercedes Curto Polo.

SALAMANCA, 2015

LAS PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE CONTENIDO EN INTERNET. ANÁLISIS DE SU LICITUD A LA LUZ DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Trabajo presentado para la obtención del Grado de Información y Documentación por la Universidad de Salamanca.

Elaborado por Rodrigo Blanco Cabanyes.

Dirigido por María Mercedes Curto Polo.
Profesora Titular del Departamento de Derecho Privado, de la Universidad de Salamanca.

BLANCO CABANYES, RODRIGO

Las Plataformas de Distribución de Contenido en internet. Análisis de su licitud a la luz de la Ley de la Propiedad Intelectual / Rodrigo Blanco Cabanyes; bajo la dirección de Mercedes Curto Polo – Salamanca: Universidad de Salamanca, Facultad de Traducción y Documentación, 2015. Trabajo de fin de grado – Grado en Información y Documentación.

SUMARIO

ASIENTO CATALOGRÁFICO ADAPTADO AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL GREDOS	8
SIGLAS Y ABREVIATURAS EMPLEADAS	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1. - OBJETIVO Y METODOLOGÍA	12
2. - ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LPI	14
2.1. - INICIOS HACIA LA PROTECCIÓN DE AUTORES Y DOCUMENTOS	14
2.2. - TOMA DE CONTACTO CON LOS DERECHOS DE AUTOR.....	15
2.3. - LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESPAÑA Y SUS MODIFICACIONES.	16
II. LAS PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE CONTENIDOS	18
1. - PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE CONTENIDOS (PDC)	19
2. - LA ESTRUCTURA DE LAS PDC	21
3. - LA UTILIDAD DE LAS PDC	23
4. - MEJORAS EN LAS PDC.....	24
III. PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA EL USO DE CONTENIDOS AJENOS EN LAS PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE CONTENIDO.	26
1. - PROTECCIÓN OTORGADA POR LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	27
1.1. - DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	29
1.1.1 – DERECHOS MORALES.....	29
1.1.2 – DERECHOS PATRIMONIALES.....	32
1.2.- LICITUD O ILICITUD SEGÚN LA PROPIEDAD INTELECTUAL	34
1.3. - REFORMA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL	37
1.4. - TASA GOOGLE	41
2.- REPRODUCCIÓN Y COPIA DE CONTENIDOS AJENOS	44
3.- COMUNICACIÓN PÚBLICA DE CONTENIDOS AJENOS.....	46
3.1.- ENLACES: PERSONALES Y PROFUNDOS	46

3.1.1. - PUBLICIDAD MEDIANTE LOS LINKS.....	48
3.1.2 – UN CASO PARTICULAR: LIMITES DE LICITUD EN LOS ENLACES: CASO SVENSON	50
3.2.- FRAMING: MARCOS.....	52
3.3. - PLATAFORMAS EMPRESARIALES / BLOGS PERSONALES	54
IV. USO DE LOS CONTENIDOS AJENOS EN LA UNIVERSIDAD	57
1. – ACTUACIÓN DE LA NUEVA REFORMA DE LEY EN LAS UNIVERSIDADES	58
1.1. - GREDOS.....	61
1.2. – STUDIUM.....	62
V. CONCLUSIONES	63
VI. BIBLIOGRAFIA.....	66

ASIENTO CATALOGRÁFICO ADAPTADO AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL GREDOS

TÍTULO

Las Plataformas de Distribución de Contenido en internet. Análisis de su licitud a la luz de la Ley de la Propiedad Intelectual.

AUTOR

Rodrigo Blanco Cabanyes

DIRECTOR

María Mercedes Curto Polo

FECHA

2015 – 24 - 6

DESCRIPCIÓN

Trabajo de Fin de Grado de Información y Documentación.

PALABRAS CLAVE

[ES] Propiedad Intelectual, Plataforma de distribución de contenido, Reforma de Ley, Blogs y enseñanza universitaria.

[EN] Intellectual Property, content distribution platform, Reform Law, Blogs and university education.

RESUMEN

En el presente trabajo veremos como protagonista principal a la Ley de la Propiedad Intelectual, y su aplicación sobre la licitud de las Plataformas de Distribución de Contenido. El objetivo de este trabajo es el estudio de la situación que ha dejado en nuestro país la reforma de la Ley de la Propiedad Intelectual, que actividades se convierten en ilícitas y que cambios realiza dicha reforma en el entorno universitario, haciendo especial hincapié en la Universidad de Salamanca. Para ello, se han explicado los diferentes cambios que se han efectuado en la Ley por medio de dicha reforma, empleando en la medida de lo posible, algunos casos reales. Por ello se espera que se encuentre explicadas las nociones básicas de la nueva reforma, de una manera sencilla y compacta para llegar a una buena comprensión.

ABSTRACT

In this paper we will see as the main protagonist of the Law on Intellectual Property, and its application on the legality of the content distribution platforms. The objective of this work is to study the situation that our country has made the reform of the Intellectual Property Law, which activities become illegal and that makes such reform changes in the university environment, with particular emphasis on the University Salamanca. To this end, they explained the various changes that have been made in the law through the reform, using as far as possible, some real cases. It is therefore expected that the basics of the new reform, in a simple and compact way be explained to reach a good understanding.

SIGLAS Y ABREVIATURAS EMPLEADAS

PDC	Plataforma de distribución de contenido.
URL	Uniform resource locator
P2P	Peer-to-Peer.
LPI	Ley de la propiedad intelectual
CP	Código penal
UE	Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
CEDRO	Centro Español de Derechos Reprográficos.
IAB	Interactive Advertising Bureau
LSSI	Ley de servicios de la sociedad de la información.
UAB	Universidad Autónoma de Barcelona
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil

I. INTRODUCCIÓN

Somos conscientes de que hasta hace bien poco era muy fácil obtener un mérito del que no éramos merecedores, el acceso a productos innovadores, es decir, a contenidos ajenos y cómo no al plagio, era como un juego tentador en el que cualquiera podía caer. La respuesta ante lo vislumbrado ha sido buscar aunar una serie de derechos que reflejen el amparo de las creaciones artísticas y cómo no de sus autores, ésta respuesta galopante se denomina Propiedad Intelectual y las raíces que la sustentan no son otra cosa que las creaciones de la mente humana.

Esta ley ha supuesto un cambio a nivel mundial con el paso de los años. Sin ir más lejos, en España por ejemplo, hemos visto como la Propiedad Intelectual y los derechos de autor acaban de dar un giro hacia un control más severo sobre los contenidos ajenos que nos encontramos en internet. Este giro se ha llevado consigo algunas de las grandes empresas de las cuales, miles de usuarios eran seguidores. Sin embargo, esta reforma tenía un principal fin, que era acabar con la piratería en internet y la regulación de la copia privada, pero en el último momento incluyó una nueva tasa: El Canon AEDE (Asociación de Editores de Diarios Españoles), en el cual piden una compensación a los titulares de los derechos por la reproducción parcial de los contenidos.

Este es un tema que nos incumbe a todos los residentes en España, puesto que somos consumidores potenciales de grandes plataformas de distribución de contenido, por lo que sería conveniente saber donde se encuentran nuestros límites ante la legislación a la hora de seguir navegando por internet, la cual es una herramienta muy utilizada por los profesionales en nuestro sector, como es el de Información y Documentación.

El presente trabajo está destinado a completar el final del Grado de Información y Documentación. Dicha elaboración se encuentra bajo la supervisión de Mercedes Curto Polo, profesora de la asignatura: *Introducción al Derecho Privado*. Podría parecer disonante que un alumno del ámbito de Biblioteconomía y Documentación realice el trabajo de final de grado sobre Derecho, sin embargo creemos que es una buena forma de presentar el carácter multidisciplinar de los profesionales en el sector para el que llevamos cuatro años formándonos puesto que debemos estar preparados para la utilización de herramientas de otras disciplinas y así convertirnos en el punto de unión de diferentes profesiones.

A raíz de lo expuesto anteriormente, es conveniente dejar constancia de que nuestra formación en el ámbito de Derecho, no es comparable al de un profesional en este sector, por ello quisiéramos advertir de que aparecerán cuestiones que no hayan sido tratadas o comentadas como un profesional lo haría.

A lo largo de este trabajo veremos un pequeño estudio sobre las plataformas de distribución de contenido (PDC), las herramientas que nos encontramos cuando trabajamos con ellas y los límites de las mismas, sobre todo ahora que tenemos una nueva reforma de la Ley de la

Propiedad Intelectual (LPI), que es una de las leyes encargadas de regular estas técnicas de distribución de contenido, y más aun cuando las enfocamos a los derechos de autor de las mismas.

Las plataformas de distribución de contenido son un tema novedoso que viene acompañado de las nuevas tecnologías, por ello, éstas no han sido objeto de atención por el legislador de la Propiedad Intelectual hasta estas últimas reformas más recientes. Como podremos apreciar en los antecedentes históricos, la propiedad intelectual se empieza a mezclar con las nuevas tecnologías durante los últimos años del siglo XX. Aun siendo ya en el siglo XX cuando se juntan estas dos vertientes, vemos oportuno realizar un pequeño repaso sobre los antecedentes históricos de la Propiedad Intelectual.

La materia de este trabajo se encuentra dividida en cuatro apartados. En primer lugar nos encontramos con una introducción, en ella abordaremos varias cuestiones generales como son los objetivos, la metodología y un breve recorrido por la evolución de la Propiedad Intelectual.

El siguiente apartado nos sumerge en el mundo de las PDC, puesto que éste es un sector que durante los últimos años ha ido creciendo de tal forma que se encuentra integrado en gran parte de las nuevas tecnologías. En este apartado veremos un enfoque al origen, estructura, evolución y necesidades de las PDC.

Partiendo del punto anterior, veremos como la Ley de la Propiedad Intelectual, es la encargada de regular la problemática que plantea el uso de los contenidos ajenos en las PDC. Ésto se enfoca por medio de un estudio sobre la protección que otorga los derechos de la Propiedad Intelectual y las herramientas en las cuales infiere la Ley cuando nos adentramos en la comunicación pública por medio de contenidos ajenos. También se hará un estudio sobre los derechos de autor que nos encontramos tanto en los centros de documentación, como en las bibliotecas, archivos, museos... Aprovechando esta situación es oportuno hablar de las novedades que nos muestra la nueva reforma de la LPI y presentar un claro ejemplo como es el de la "Tasa Google" y de la afectación de ésta reforma en el territorio nacional.

Para finalizar, el cuarto apartado está dedicado a la afectación de la reforma de la LPI en el entorno universitario, puesto que una parte de los documentos que subimos a la plataforma de Studium, como los existentes en Gredos, se encuentran bajo la protección de la legislación vigente.

1. - OBJETIVO Y METODOLOGÍA

Llevamos varios años viviendo en la era de internet, la cual está constituida por numerosas plataformas de distribución de contenidos. Es aquí donde nos vamos a centrar, puesto que es un ámbito que arrastra una nueva reforma de ley y por ello merece toda nuestra atención. El gobierno español decidió que los contenidos ajenos de estas plataformas no estaban bien regulados, y llegaron a la conclusión de que lo mejor sería realizar una nueva reforma de la LPI.

Llegados a este punto, la decisión que se tomó respecto al Trabajo Final de Grado, fue enfocarlo hacia la licitud de la plataformas de distribución de contenido para tener una idea más clara de porque se estaban cerrando varias páginas web, las cuales eran frecuentadas por un gran número de personas, y que importancia se debe dar al reconocimiento de los derechos de autor después de la nueva reforma. Éste es un tema que incumbe a nuestro sector, como por ejemplo a documentalistas en la especialidad de medios de comunicación, que deben tener presente la importancia del reconocimiento y pago de los derechos de autor, puesto que trabajan con artículos, fotografías, videos... que se encuentran protegidos por la LPI. Para el comienzo de este estudio nos proponemos algunas cuestiones como, ¿Hasta qué punto llega la protección de la Propiedad Intelectual?; ¿Cumple la nueva reforma el objetivo de satisfacer a los implicados?; ¿Dónde acaba la licitud y empieza la ilicitud en cuanto a los contenidos ajenos en la comunicación pública?; ¿Qué cambios o regulaciones puede tener la reforma de ley en el sector universitario?. Plantearnos estas cuestiones nos hace reflexionar sobre el pilar que sustenta nuestro trabajo, el cual radica en el estudio de la situación que ha dejado en nuestro país la reforma de la Ley de la Propiedad Intelectual, que actividades se convierten en ilícitas y que cambios realiza dicha reforma en el entorno universitario, haciendo especial hincapié en la Universidad de Salamanca.

Para el planteamiento del trabajo, fue primordial realizar un pequeño estudio sobre la nueva reforma de la LPI, saber en qué cuestiones se centraba y cuáles eran las reformas más importantes que se estaban realizando. Para esto se realizó una lectura sobre varios artículos y noticias, puesto que era la forma más rápida de saber qué cambios provocaba la nueva reforma de Ley. Al poco tiempo del inicio de las lecturas, observé que era necesario centrarse en contenidos más fiables, puesto que rápido encontré documentos que se contradecían. Para la búsqueda de esta información fui a la biblioteca *Francisco De Vitoria*, ya que es la biblioteca que más se ajusta al contenido de este trabajo, puesto que entre otras, pertenece a la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Mediante varias reuniones con mi tutora Mercedes, decidimos cómo sería el índice, aunque éramos conscientes de que podría ser susceptible a posibles cambios para la mejora de su contenido. En primer lugar comenzamos realizando una pequeña introducción sobre las Plataformas de Distribución de Contenido, para entender mejor el concepto de P.D.C. y su evolución en el paso de los años.

Una vez comprendido este concepto, su evolución y las herramientas que nos encontramos relacionadas con la documentación, damos paso a investigar la problemática que plantea el uso de los contenidos ajenos en las PDC. Para ello es necesario comenzar a hablar sobre la Propiedad Intelectual, ya que es la Ley encargada de la regulación de estos contenidos ajenos. Para la realización de este punto, contamos con la ayuda de los apuntes de la asignatura de Introducción al Derecho Privado y de otros apuntes de Derecho Mercantil que también facilitan información sobre la Propiedad Intelectual. Un paso importante es la licitud o ilicitud según la mencionada Propiedad Intelectual, para la realización de este punto fue útil la selección bibliográfica que, según nuestro criterio, se aproximaba a los objetivos planteados. A partir de este punto, comenzamos a hablar sobre los contenidos ajenos, la reproducción de los mismos y su comunicación pública. Este último está enfocado hacia las diferentes herramientas por las que peligran los contenidos ajenos, como son los enlaces, los marcos, las plataformas empresariales y los blogs personales. En el apartado de enlaces, cabe destacar el “Caso Svenson” bajo las directrices del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual veremos con una explicación del caso para poder observar los problemas en un caso práctico y las ilegalidades que se pueden cometer por medio de enlaces.

En el presente trabajo también se dedican unas páginas a la elaboración de una pequeña revisión sobre la nueva reforma de Ley, ya que es el punto clave para la elaboración de este trabajo. En esta revisión nos encontramos con los cinco puntos más significativos de dicha reforma como son: la limitación del concepto de copia privada, la compensación equitativa, el entorno digital, la enseñanza universitaria, las entidades de gestión de los derechos y el amparo de los derechos frente a la agresión del entorno digital.

Para cerrar el estudio sobre la comunicación pública y la protección que ofrece la Propiedad Intelectual, nos volvemos a centrar en otro caso práctico, la Tasa Google o Canon EADE. Este es un buen ejemplo para incorporar en el trabajo, puesto que es un caso bastante conocido y sigue dando que hablar, ya que, muchos son los que piensan que esta acción no se debería haber ejecutado. Para la realización de este apartado, no se presentaron muchos problemas puesto que es una noticia que se encuentra en boca de muchos medios de comunicación, lo cual ayuda a la hora de buscar información para el planteamiento del apartado.

Una vez terminados estos apartados, nos centramos en el uso de los contenidos ajenos en las universidades, dando especial interés a la Universidad de Salamanca. Para este punto queremos plasmar cuales son las novedades de la reforma de Ley que afectan a las universidades. En la elaboración de este apartado realizamos un estudio del artículo 32 de la LPI, en el que aparecen nuevas reformas referidas a las universidades. También utilizamos las normativas que nos ofrecen tanto la plataforma “Studium” como el repositorio “Gredos”.

Decir por último, que para la realización de este trabajo, la fuente más fiable y que hemos tenido en cuenta en todo momento ha sido la Ley de la Propiedad Intelectual publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2. - ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LPI

2.1. - INICIOS HACIA LA PROTECCIÓN DE AUTORES Y DOCUMENTOS

En la época clásica, ya existía la industria editorial, pero no como hoy la conocemos. Esta industria se apoyaba en las copias que los esclavos realizaban manualmente. No existía nada parecido a la propiedad intelectual y los autores no tenían derecho alguno sobre sus obras. Tampoco existía ninguna norma contra el plagio para las obras. Todo era muy simple y sin ningún tipo de medidas.

Más adelante, en la Alta Edad Media, la producción editorial cayó en picado, quedando solo los monasterios como principales instituciones de manufacturación de libros. Estos crearon un comercio muy limitado puesto que las obras escritas eran copias de obras clásicas, y por el tiempo de elaboración que tenía cada una, eran muy escasas.

Fue a partir del siglo XII, cuando empiezan a surgir las universidades, y esto crea un crecimiento de la demanda de los textos. Se empiezan a ver los libros en circulación y se multiplica el número de copias por libro.

No es hasta la Edad Moderna cuando aparece Johann Gutenberg, el inventor de la imprenta moderna, que fue quien facilitó la reproducción masiva de miles de copias, con un coste reducido para así facilitar el acceso a las obras literarias. Es aquí cuando por primera vez se distingue entre una obra literaria y sus copias o ejemplares producidos de forma mecánica.

Tras la aparición de la imprenta moderna, los editores o impresores empiezan a generar riqueza, puesto que una vez montada la infraestructura, solo tienen que crear copias y venderlas, y la literatura en esos tiempos era señal de riqueza. Este es el momento en donde empieza a surgir la necesidad de tener un documento legal con el cual el editor se asegure el beneficio empresarial. Este documento legal recibe el nombre de privilegio, con el cual solo y exclusivamente el editor podría realizar y distribuir las obras.

Entorno al año 1470 aparecen los primeros privilegios de impresión, estos no tardan en extenderse puesto que ya, alrededor del año 1500 empiezan a aparecer imprentas por ciudades europeas como Venecia.

El privilegio de impresión era un documento legal que solo se concedía a los editores, y no a los autores, pero su duración era temporal y solo era concedido de forma territorial. Al contar con documentos legales, también aparecen posibles infracciones, como la de no publicar una obra, que era castigado con la retirada de la obra. Este marco legal creado para incentivar los monopolios temporales, acabó privilegiando a un pequeño grupo de editores dejando sin lugar a nuevos empresarios.

2.2. - TOMA DE CONTACTO CON LOS DERECHOS DE AUTOR

Fue en Inglaterra donde el gremio de editores “Stationer`s Company¹”, renovaron un privilegio en varias ocasiones. En el año 1710, aparece la primera ley sobre los derechos de autor, conocida como el Estatuto de la Reina Ana². Con la aprobación de esta Ley, nos encontramos con un plazo de duración del copyright, sin embargo los privilegios podían ser indefinidos. Con la incorporación de esta Ley, ya no solo se beneficiaban los editores, sino que también los escritores salían beneficiados. A partir de entonces, la Ley era la que indicaba que una obra no podría ser impresa sin el permiso del autor o autores, quedando así como teoría del Derecho Natural, que las obras protegidas son el resultado del esfuerzo y talento creativo de los autores con derecho natural sobre ellas. Tras esta intervención de la Ley, todo autor que defendiese su obra como un derecho natural, pedía un copyright perpetuo, puesto que un derecho natural no podía tener un tiempo limitado.

Es en Francia donde protegen por primera vez los derechos de autor, alegando que es la única norma que protege el talento y el ingenio de los autores y porque se trata de una propiedad más personal que la que nos encontramos con los bienes materiales. Pasada la Revolución Francesa de 1789, se aprueba el Decreto de Asamblea Nacional en 1791 y el Decreto de Convención en 1793. En estos decretos se reconoce a la Propiedad Intelectual sobre obras dramáticas, musicales e impresas.

Los derechos de autor en EEUU tienen rango constitucional. En la constitución de 1787 se integra el copyright Clause, que allí se considera una norma federal puesto que limita los poderes del congreso. Este derecho sólo se concede por un periodo de tiempo y para ciertos fines. Dentro de esta norma, nos encontramos con el rechazo de los monopolios. Una postura sostenida por Thomas Jefferson, pues decía que el libre intercambio de ideas y de expresiones no podía ni debía ser restringida, y sobre la propiedad intelectual, decía que las ideas no son susceptibles de apropiación exclusiva ni debían ser objeto de propiedad, no como los objetos materiales.

¹ La Honorable Compañía de Imprenteros y Periódicos (mejor conocida como la Stationers' Company) es una de las Livery Companies de la ciudad de Londres. La Stationers' se fundó en 1403, y en 1557 recibió la cédula real. Sostuvo un monopolio sobre la industria editorial y fue oficialmente responsable de establecer y reforzar legislaciones vinculadas al comercio del libro hasta la sanción del Estatuto de la Reina Ana en 1709. Es.wikipedia.org, (2015). Stationers Company. [online] [Acceso 22 Mayo 2015]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Stationers_Company

² El Estatuto de la Reina Ana, aprobado por el parlamento inglés el 10 de abril de 1709 y entró en vigor el 10 de abril de 1710, fue la primera norma sobre Copyright de la historia. En esta Ley se establecía que todas las obras publicadas recibirían un plazo de copyright de 14 años, renovable por una vez si el autor se mantenía con vida (esto es un máximo de 28 años de protección). Mientras que todas las obras publicadas antes de 1710, recibirían un plazo único de 21 años contados a partir de esa fecha. Instituto Nacional del Derecho de Autor, (2015). [online] [Acceso 22 Mayo 2015]. Disponible en: http://www.indautor.gob.mx/documentos_principal/estatutoreina.pdf

En el transcurso del siglo XIX, EEUU se mantiene fuera del sistema internacional de los derechos de autor hasta 1861 con la materia de patentes y en 1891 con el copyright. Estos renunciaron durante muchos años a apoyar el Convenio de Berna, que era el más destacado en materia de los derechos de autor. Por ello no existía ninguna protección a autores europeos en suelo americano.

Suiza fue otro país que tardó en adoptar algunas de las medidas de protección para las patentes y derechos de autor para los titulares extranjeros como podían ser Corea del Sur, Japón y China, que aprovecharon para impulsar su crecimiento económico.

Ya en el siglo XX, EEUU pasa a ser uno de los principales exportadores de productos de creación, entrando a formar parte de una potente industria cultural. Es entonces cuando empiezan a apoyar varias leyes con el fin de proteger a sus autores, artistas...

Las innovaciones técnicas, industriales y comerciales se han ido abriendo paso a distintos sectores de la industria cultural, y esto implica trabajar al margen de la normativa legal vigente. Las normas de esta industria cultural han tenido que ir adaptándose a los desarrollos tecnológicos.

En el siglo XIX, se empezaron a juntar los autores, puesto que estando todos en el mismo gremio, les sería más fácil defender sus intereses creando sociedades. El escritor Beaumarchais, miembro de una de estas primeras sociedades, estuvo enfrentado a varios teatros por la resistencia de éstos a reconocer los derechos de autor de las obras dramáticas. Este enfrentamiento dio lugar al Bureau de Législation Dramatique, conocido más adelante como la Société des Auteurs et Compositeurs Dramatiques (SACD), organismo de reflexión, iniciativa y vigilancia al servicio de la creación intelectual.

Los derechos de autor en España aparecen con la Real Orden de 1763. El anteriormente visto privilegio de impresión, se concedía al autor de la obra, pero no a asociaciones o empresas. A esta Real Orden la sigue la de 1764, en la cual el privilegio se podía transmitir a los herederos del autor, y por lo tanto, podía obtenerse prórroga. El cambio de estas normas llega con el Decreto de libertad de prensa e imprenta en 1810 y seguidamente el Decreto regulador del derecho de autor en 1813. En la Constitución de Cádiz se declara que el derecho de los autores es para y por el bien exclusivo de las obras y que será transmitido este derecho durante la vida de la obra y los 10 años posteriores. La ley Calatrava de 1823, igualaba a la usurpación y el plagio con el delito de hurto. Todos estos decretos son derogados por Fernando VII.

2.3. - LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESPAÑA Y SUS MODIFICACIONES.

En 1847 aparece la Ley de la Propiedad Literaria que fue la primera en España en regular al mismo tiempo los derechos de autores, escritores, compositores... El derecho de reproducción tenía una protección de duración de la vida del autor y los posteriores cincuenta

años. El derecho de representación escénica tenía una protección de la duración de la vida del autor y los posteriores veinticinco años de su muerte.

La Ley de la propiedad Intelectual de 1879, estuvo vigente hasta 1987. Esta Ley contaba con el concepto más amplio de obra. Con esta mencionada Ley no se reconocían los derechos morales de los autores, pero obligaba a inscribir en el registro de la Propiedad Intelectual todas las obras. Esta Ley proponía un plazo de los derechos de autor de hasta ochenta años después de la muerte del mismo, pero exigía que en el plazo de un año desde la publicación de la obra, esta debía estar registrada.

En el año 1987, aparece la Ley de la Propiedad Intelectual como Ley 22/1987 del 11 de noviembre. A esta Ley se la cumplimenta la Ley de 24 de julio de 1941 que regula la SGAE, la Orden de 10 de julio de 1942 que protege los fotogramas, la Ley de 31 de mayo de 1966 sobre obras cinematográficas y la Ley de 12 de marzo de 1975 dedicada al libro.

Después de la aprobación de la reforma de Ley de 1987, la Propiedad intelectual en España ha sufrido varias modificaciones las cuales ya han sido derogadas después de la última reforma.

En primer lugar nos encontramos con la modificación que da nombre a la Ley 20/1992 del 7 de julio.

En 1993, la Propiedad Intelectual realiza una incorporación al Derecho español de la Directiva Europea 91/250/CEE del 14 de mayo. Esta directiva aborda la protección jurídica de los programas de ordenador. Esta modificación responde al nombre de Ley 16/1993 del 23 de diciembre.

En 1994, la Propiedad Intelectual realiza la modificación sobre el derecho español de la Directiva 92/100/CEE del 19 de noviembre. Esta directiva trata los derechos de alquiler y préstamo junto con otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual. Dicha modificación recibe el nombre de Ley 43/1994 del 30 de diciembre.

En 1995, la Propiedad Intelectual realiza la modificación sobre el derecho español de la Directiva 93/98/CEE del consejo del 29 de octubre. Esta directiva trata de la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. Quedando todo ello reflejado en la Ley 27/1995 del 11 de octubre.

También el 11 de octubre de 1995, la Propiedad Intelectual realizo otra modificación sobre el derecho español de la Directiva 93/83/CEE, del consejo del 27 de septiembre. Esta directiva responde a la coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable. Esta modificación recibe el nombre de Ley 28/1995 del 11 de octubre.

Por último, en 2014, la Propiedad Intelectual realizó la reforma de la cual este trabajo consta. El cuatro de noviembre quedó aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996 del 12 de abril, y la Ley 1/2000 del 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

II. LAS PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE CONTENIDOS

1. - PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE CONTENIDOS (PDC)

Las plataformas de distribución de contenido (PDC) se están convirtiendo en una súper-distribución, una gran herramienta para compartir y distribuir cualquier tipo de contenido digital.

Siempre ha existido un gran inconveniente en la venta de bienes digitales a través de internet, como aplicaciones de software, videojuegos, imágenes, videos, música, documentos, libros electrónicos... esta dificultad lo vemos en la protección de los derechos de autor. No obstante, en la actualidad este tipo de objeciones están prácticamente controlados. También observamos como la distribución física de estos contenidos están en pleno declive respecto a la distribución en internet.

Al mismo tiempo vemos como el número de usuarios de contenidos en la web y servicios en línea crecen de manera exponencial. Este abuso de los contenidos en línea ha llevado a una gran demanda del ancho de banda de todos los sistemas de internet. Los servidores web³ no pueden ofrecer un servicio de calidad a la vez que trabajan con miles de conexiones de usuarios, de modo que se decide plantear un sistema de plataforma de distribución de contenidos.

“Las plataformas de distribución de contenidos (PDC) han surgido como mecanismo para superar estas limitaciones, ofreciendo la infraestructura necesaria y los mecanismos de presentación de contenidos y servicios de una manera escalable, mejorando así la experiencia de los usuarios web”⁴.

La utilización de estas plataformas ahora mismo las encontramos en infinidad de sitios como en instituciones académicas, centros de datos...

Las plataformas de distribución de contenidos son sitios de internet utilizados para el almacenamiento de distintos tipos de información tanto personal como en el entorno de los negocios. También se utilizan como redes sociales para facilitar el contacto con otras personas.

Juan Valera⁵ nos propone otra definición de las plataformas de distribución de contenido⁶: *“son sistemas tecnológicos inteligente para gestionar activamente la transmisión de datos y*

³Un servidor web o servidor HTTP es un programa informático que procesa una aplicación del lado del servidor, realizando conexiones bidireccionales y/o unidireccionales y síncronas o asíncronas con el cliente y generando o cediendo una respuesta en cualquier lenguaje o Aplicación del lado del cliente. El código recibido por el cliente suele ser compilado y ejecutado por un navegador web. Para la transmisión de todos estos datos suele utilizarse algún protocolo. Generalmente se usa el protocolo HTTP para estas comunicaciones, perteneciente a la capa de aplicación del modelo OSI. El término también se emplea para referirse al ordenador que ejecuta el programa. Es.wikipedia.org, (2015). Servidor web. [online] [Acceso 13 Feb. 2015] Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Servidor_web

⁴ Servicios de red e internet. Suarezdefigueroa.es, (2015). *Servicios de Red de Internet*. [online] [Acceso 13 Feb. 2015] Disponible en: <http://www.suarezdefigueroa.es/manuel/SRI/teoria.html>

⁵ Juan Valera: periodista consultor de medios y autor del blog periodistas21.com

modulares, donde el dueño de la plataforma y terceros pueden ofrecer sus contenidos y servicios de forma complementaria para aumentar el valor de la plataforma con el encuentro de clientes y proveedores en un entorno de servicio garantizado”.

Estas plataformas de distribución se han posicionado en el ámbito virtual con el inicio de la web 2.0⁷, que nos ofrecía nuevas alternativas sobre el uso de las plataformas Web para aumentar la participación colaborativa.

Mediante las plataformas de distribución podemos gestionar contenidos y realizar infinidad de actividades a través de los sitios Web. De esta forma las PDC han ido cogiendo fuerza en la actualidad y se encuentran en un continuo desarrollo.

⁶ Las PDC son sistemas tecnológicos inteligente para gestionar activamente la transmisión de datos y modulares, donde el dueño de la plataforma y terceros pueden ofrecer sus contenidos y servicios de forma complementaria para aumentar el valor de la plataforma con el encuentro de clientes y proveedores en un entorno de servicio garantizado

⁷ El término Web 2.0 fue acuñado por el americano Dale Dougherty de la editorial O'Reilly Media durante el desarrollo de una conferencia en el año 2004. El término surgió para referirse a nuevos sitios web que se diferenciaban de los sitios web más tradicionales englobados bajo la denominación Web 1.0. La característica diferencial es la participación colaborativa de los usuarios. Ite.educacion.es, (2015). *Concepto de Web 2.0 / Multimedia y Web 2.0*. [online] [Acceso 15 Feb. 2015]. Disponible en: http://www.ite.educacion.es/formacion/materiales/155/cd/modulo_1_Iniciacionblog/concepto_de_web_20.html

2. - LA ESTRUCTURA DE LAS PDC

Para hablar de la estructura de una PDC, vamos a empezar por ver un modelo básico de la misma. Los servidores Web se encuentran distribuidos por todo el planeta, de tal manera que la entrega del contenido a los usuarios finales sea de una manera eficaz y segura. Se sitúan en las redes a las que pertenecen los usuarios que se conectan habitualmente a ellos. Así cada usuario accede de modo transparente e involuntario al contenido del servidor web “réplica” más cercano.

Los contenidos que nos encontramos en una PDC son recursos en formato digital que se componen de dos partes fundamentales: los datos y los metadatos.

Con el término datos⁸ entendemos por cualquier información estática (documentos, imágenes), dinámica (por ejemplo, un blog o un sitio web) o continua (un stream de audio y vídeo), por lo que su origen puede ser una grabación o estar originado por fuentes vivas.

Con el término metadatos⁹ entendemos por un contenido descrito para una fácil identificación, búsqueda e incluso su gestión si es un contenido multimedia. Los metadatos pueden estar incorporados dentro de los propios datos o ser una información separada, ligada de alguna manera a los datos correspondientes.

Podemos diferenciar tres elementos en un sistema de PDC.

- Un proveedor de contenidos, este sistema asigna una URL a los objetos web a distribuir de este modo podemos identificarlo como el propietario del “servidor origen” en donde se encuentran los originales de estos objetos web.
- Un proveedor de la PDC, que se refiere a una compañía que suministra la infraestructura técnica a los proveedores locales o nacionales de contenidos de todo el mundo para que puedan ser distribuidos.
- Un cliente final es cualquier usuario que accede al contenido mediante su proveedor local de contenido.

⁸ Un dato es un documento, una información o un testimonio que permite llegar al conocimiento de algo o deducir las consecuencias legítimas de un hecho. Por ejemplo: “Hemos descubierto al asesino gracias a los datos aportados por un testigo”. Definición.de, (2015). *Definición de datos — Definicion.de*. [online] [Acceso 16 Feb. 2015] Disponible en: <http://definicion.de/datos/>

⁹ Los metadatos son simplemente datos sobre datos, es decir, información estructurada que describe a otra información y que nos permite encontrarla, gestionarla, controlarla, entenderla y preservarla en el tiempo. S.L., C. (2013). *Metadatos: definición, aplicaciones y estándares | El Blog de Classora*. [online] Blog.classora.com. [Acceso 16 Feb. 2015]. Disponible en: <http://blog.classora.com/2013/02/28/metadatos-definicion-aplicaciones-y-estandares/>

A estos servidores réplica¹⁰ se les denomina subordinados de frontera, y el conjunto de servidores subordinados de una PDC es el clúster web¹¹, su núcleo.

Los servidores réplica o servidores subordinados comparten contenido a petición y por medio de la dirección URL. Las peticiones de los usuarios son re-direccionadas hacia el servidor réplica más cercano y este es el encargado de suministrar los contenidos pedidos, todo ello sin que el usuario haga ninguna operación. Si el suministro de la información requerida tiene algún coste, el servidor réplica envía la información al sistema de contabilidad de la PDC e información del usuario que la ha pedido y el tráfico de datos cursado.

Para hablar de los componentes de una PDC, podemos empezar por su arquitectura donde nos encontramos cuatro componentes principales:

- El componente de entrega de contenido, que es un conjunto de servidores por los cuales llega el contenido a los usuarios finales.
- El componente de distribución, pasa el contenido del servidor original a los servidores réplica.
- El componente de encaminamiento de la petición. Este es el encargado de dirigir el contenido a los usuarios y de informar al componente de distribución.
- El componente gestor de cuentas, es el encargado de verificar los accesos de los clientes y el uso que realizan de los servidores de la PDC.

La función principal de una PDC es crear su interface de red propia para dar unos servicios de almacenamiento y gestión de contenidos de terceros, su gestión de las copias, distribución en los servicios réplica, gestión de los contenidos estáticos, dinámicos y de streaming, gestión de soluciones backup¹² y recuperación en caso de desastres.

¹⁰ Una réplica es una copia completa de los datos protegidos que se encuentran en un único volumen del servidor. Technet.microsoft.com, (2015). *Definición de réplica*. [online] [Acceso 16 Feb. 2015]. Disponible en: <https://technet.microsoft.com/es-es/library/ff399610.aspx>

¹¹ El término clúster se aplica a los conjuntos o conglomerados de computadoras unidos entre sí normalmente por una red de alta velocidad y que se comportan como si fuesen una única computadora. Es.wikipedia.org, (2015). Clúster (informática). [online] [Acceso 16 Feb. 2015] Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Cl%C3%BAster_%28inform%C3%A1tica%29

¹² Una copia de seguridad, copia de respaldo o backup (su nombre en inglés) en tecnologías de la información e informática es una copia de los datos originales que se realiza con el fin de disponer de un medio para recuperarlos en caso de su pérdida. Las copias de seguridad son útiles ante distintos eventos y usos: recuperar los sistemas informáticos y los datos de una catástrofe informática, natural o ataque; restaurar una pequeña cantidad de archivos que pueden haberse eliminado accidentalmente, corrompido, infectado por un virus informático u otras causas; guardar información histórica de forma más económica que los discos duros y además permitiendo el traslado a ubicaciones distintas de la de los datos originales. Es.wikipedia.org, (2015). Copia de seguridad. [online] [Acceso 17 Feb. 2015]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Copia_de_seguridad

3. - LA UTILIDAD DE LAS PDC

La red para un proveedor de contenidos constituye un medio para hacer llegar el contenido a los usuarios de manera directa, pero también cualquier retraso o dificultad para el acceso al contenido pone en un apuro la imagen del proveedor. Hasta el momento todos los servicios de internet están dando beneficios económicos a las empresas que se han expandido por este canal a corto y medio plazo. Este canal está ofreciendo numerosas oportunidades de negocio. Las inversiones realizadas en infraestructuras de comunicaciones que facilitan la distribución de contenidos no han hecho más que comenzar, y su papel será de tal importancia en los próximos años que, en los entornos profesionales, ya se comienza a utilizar el término “red de contenidos” en lugar de “red de comunicaciones”.

Uno de los novedosos usos en las plataformas de distribución de contenido son los blogs¹³. Un blog es un sitio web en donde los autores publican textos o artículos de manera cronológica en donde nos encontraremos primero las incorporaciones más recientes. En estos espacios el autor es libre de parar de publicar en cualquier momento. Uno de los datos importantes en estos blogs es que es habitual que los propios lectores participen de forma activa por medio de comentarios.

El origen de estos blogs aparece en 1994 con la evolución de los diarios en línea, estos eran espacios donde la gente escribía sobre su vida privada como si fuese su diario de siempre pero quedando publico en la red. Uno de los primeros blogueros fue Justin Hall, que empezó a escribir en su blog en 1994.

La decisión de tener un blog o no tenerlo es totalmente personal. Para muchos es más una necesidad de estar en internet de forma visible para todo el mundo, hay mucha gente dispuesta a sacrificar su anonimato a cambio de que cuando tecleen su nombre, aparezca su blog en internet. Esta necesidad de ser visible en la red ocurre con mucha frecuencia entre los jóvenes y estudiantes y en el sector que nos rodea. En mi opinión, la necesidad de creación y utilización de blogs propios, es muy subjetivo y personal.

La utilidad que se da a esta herramienta, es muy amplia. Existen muchos tipos de blogs, y como no, también encontramos una gran cantidad de variación en su contenido. Algunos usuarios utilizan los blogs como herramienta de trabajo, pero también hay una gran cantidad de blogs dedicados al ocio, a la ciencia, y a todo tipo ramas en la que podamos pensar. Si buscamos, siempre encontraremos un blog sobre un tema de interés concreto.

¹³ Un blog (en español, también bitácora digital, cuaderno de bitácora, ciber bitácora, ciber diario, o web blog, o weblog).

Es un sitio web en el que uno o varios autores publican cronológicamente textos o artículos, apareciendo primero el más reciente, y donde el autor conserva siempre la libertad de dejar publicado lo que crea pertinente. También suele ser habitual que los propios lectores participen activamente a través de los comentarios. Un blog puede servir para publicar ideas propias y opiniones de terceros sobre diversos temas. Es.wikipedia.org, (2015). Blog. [online] [Acceso 4 Mar. 2015]. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Blog#Descripci.C3.B3n>

4. - MEJORAS EN LAS PDC

Desde los inicios de internet, todos los usuarios siempre han ido en busca de la rapidez de acceso, la fiabilidad en la comunicación y la seguridad en las transacciones. Las primeras formas de conseguir un aumento en la capacidad de conexión, era realizar mejoras en el hardware de los servidores web. El siguiente paso fue sustituir los servidores por otros más potentes pero con una vida realmente corta. Respecto al software, se extendió el uso de proxies en los proveedores de internet para mejorar el acceso a los clientes de banda ancha. Con este mecanismo llegamos a una reducción de tráfico de datos entre proveedores mejorando el tiempo de acceso. De aquí pasamos a las granjas de servidores o torres de servidores¹⁴, estas consisten en que un servidor principal analiza las peticiones de un sitio web, las distribuye entre diferentes servidores para que estos pudiesen responder un gran volumen de peticiones en paralelo.

Estas granjas por muy útiles que sean, tienen unas limitaciones, al encontrarse cercanos geográficamente, estas tienden a congestionarse. A finales de los noventa los proveedores ven como única opción invertir en grandes granjas de servidores con múltiples conexiones de alta velocidad pero también con un alto coste para hacer frente a la demanda. Las investigaciones de estos sistemas de red inteligentes, llevaron a los primeros experimentos de estructuras PDC.

Tras el descubrimiento de las PDC, los proveedores comienzan a percatarse de la utilidad al aportar eficiencia y escalabilidad sin la necesidad de una cara infraestructura. En poco tiempo, varias empresas se especializan en ser proveedores de contenido, y el mercado de la PDC aparece de la mano de grandes inversores centrados principalmente en la distribución de contenido estático y dinámico.

Unos años después, ya en la década de los 2000, los inversores de las PDC, enfocan sus ideas a los videos bajo demanda, como el audio y video streaming con la capacidad de interacción de los usuarios. Debido a la gran cantidad de dispositivos multimedia, las PDC llegan al mercado convencional como un servicio más.

La siguiente investigación se centra en el establecimiento de servicios PDC basados en comunidades, habilidades como el peer-to-peer¹⁵ mediante dispositivos móviles, son una

¹⁴ Una torre de servidores es un grupo de servidores, normalmente mantenidos por una empresa o universidad para ejecutar tareas que van más allá de la capacidad de una sola máquina corriente, como alternativa, generalmente más económica, a un superordenador. Es.wikipedia.org, (2015). Torre de servidores. [online] [Acceso 4 Mar. 2015]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Torre_de_servidores

¹⁵ Una Peer-to-Peer es una red de computadoras en la que todos o algunos aspectos funcionan sin clientes ni servidores fijos, sino una serie de nodos que se comportan como iguales entre sí. Es decir, actúan simultáneamente como clientes y servidores respecto a los demás nodos de la

buena base para ofrecer distribución de contenidos de forma eficiente y a bajo coste. De esta forma varias organizaciones tomaron la iniciativa de promover la distribución de contenido de banda ancha y streaming por internet.

La siguiente mejora se basa en “peer-to-peer streaming”, se combina el servicio streaming con el P2P, con el fin de que cada usuario pueda realizar las funciones de cliente como las de servidor.

Las PDC, además nos ofrecen algunos de los servicios remotos a los cuales ya estamos acostumbrados, pero son servicios que nos permiten navegar con más seguridad y tranquilidad como por ejemplo, la autorización de contenidos basados en licencias o la autenticación de usuarios.

Una vez visto como se desarrollaron desde el principio las PDC, podemos hablar de algunas de las habilidades que nos ofrecen estas plataformas, cómo pueden ser los blogs o las bitácoras en línea y su desarrollo, y las diferencias que existen entre los blogs personales y los blogs corporativos como Google News.

Como primera opción tenemos un blog personal que es el tipo de blog más tradicional y común, aporta socialización, disfrute, formas alternativas de comunicarse, una forma distinta de ver lo que pasa a nuestro alrededor.

Mientras que un blog corporativo, aparte de poder ser privado, también se usa para fines comerciales. Esta herramienta nos sirve para potenciar la identidad, profundizar en una especialidad siguiendo unas pautas ordenadas, cultivar redes y obtener ingresos. Estos blog suelen tener la finalidad de extraer tráfico orgánico hacia la web de la empresa y así conseguir clientes interesados en un producto. Estos blogs suelen formar parte de una estrategia de marketing de contenidos¹⁶.

red. Las redes P2P permiten el intercambio directo de información, en cualquier formato, entre los ordenadores interconectados. Es.wikipedia.org, (2015). Peer-to-peer. [online] [Acceso 7 Mar. 2015]. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Peer-to-peer>

¹⁶ El marketing de contenidos forma parte del Inbound Marketing y es el arte de entender exactamente qué necesitan saber tus clientes y entregárselo de forma pertinente y convincente. En otras palabras, consiste en crear y distribuir contenido relevante para clientes y potenciales clientes con el objetivo de atraerlos hacia la empresa y conectar con ellos. No es, por tanto, contenido promocional sino útil y relevante para los usuarios y para la empresa que ha de ser aportado mediante formatos adecuados. Es.wikipedia.org, (2015). Marketing de contenidos. [online] [Acceso 7 Mar. 2015]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Marketing_de_contenidos

III. PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA EL USO DE CONTENIDOS AJENOS EN LAS PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE CONTENIDO.

Las Plataformas de Distribución de Contenido, como ya hemos visto, están creciendo de manera exponencial. Junto con ellas, también aparecen y cada vez de forma más acentuada, algunos de los problemas que nos encontramos al utilizar contenidos ajenos en dichas plataformas, como pueden ser los enlaces. Por ello creo que es conveniente realizar un estudio sobre la Propiedad Intelectual y los derechos que sustenta antes de introducirnos en el estudio sobre las problemáticas que plantea los contenidos ajenos en la PDC.

1. - PROTECCIÓN OTORGADA POR LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El contexto creado por la extensión del entorno digital abre las puertas de un gran abanico de posibilidades para los que crean y forman los derechos de la propiedad intelectual, pero como no estos derechos siempre vienen acompañados de amenazas y nuevos retos que ponen en juego la protección que ofrece la propiedad intelectual.

Por medio de estos nuevos retos y amenazas, aparece la gran necesidad que tiene la legislación de la propiedad intelectual de adaptarse, a nivel nacional con el nivel internacional, siempre dirigido por varias características que vienen procedentes del contexto digital, y que deben ser un punto clave a la hora de afrontar una adaptación legislativa.

Estas particularidades para llegar a una buena adaptación son:

- La replicabilidad, que se entiende como la desvoltura de las reproducciones de las obras intelectuales en formato digital, como también en lo relativo a la calidad de las reproducciones que se mantienen intactas por muchos movimientos que la obra tenga.
- La facilidad de acceso , ya que desde el instante en el que la obra se encuentra expuesta al público a través de un medio tal y como es internet, se entiende que queda abierto el acceso a la misma para cualquier usuario que quiera disponer de ella, en cualquier momento y desde cualquier lugar.
- La maleabilidad de la obra, puesto que en estos tiempos que corren, cualquier sujeto con unos conocimientos mínimos en sistemas informáticos, se encuentra capacitado para realizar una transformación de la obra original.

Con esto dejamos claro que las barreras que antes se encargaban de proteger la reproducción y distribución de las obras protegidas, ya no son lo suficientemente fiables con la llegada de la era digital. También podemos ver como las creaciones intelectuales reciben un aumento de vulnerabilidad, respecto a las que se encuentran expuestas a disposición de forma interactiva.

De tal forma que ya nos indicaban Guillermo Díaz Bermejo e Ignacio Díaz Cortés, de la problemática que se nos venía encima para realizar una buena protección de los materiales digitales.

“Hacia 1996 Internet empieza a crecer, aumenta exponencialmente la gente que utiliza éste vehículo de comunicación. Empiezan a crearse foros, blogs, web 2.0, páginas donde se empieza a intercambiar información, donde se abren debates públicos, donde la cultura se hace más accesible. Surgen los primeros programas de intercambio de archivos como el Napster donde la gente puede bajarse archivos de música libremente. Empieza a vislumbrarse un problema: las antiguas barreras a la reproducción y distribución de obras, que eran el coste y la dificultad de encontrar canales adecuados de distribución, se derrumban, ya que cualquier persona con un ordenador personal puede tener acceso y difundir una gran cantidad de contenidos, no necesitando grandes inversiones de dinero para llevarlo a cabo, no siendo necesario un fin comercial para rentabilizar la inversión. Los titulares de derechos de propiedad intelectual ven como la gente empieza a reproducir y distribuir sus contenidos sin obtener previamente las licencias, sin pagar por un derecho que les pertenece, vulnerando su monopolio, así que empiezan a presionar a los gobiernos para que les invistan con armas jurídicas para acabar con esta situación, sosteniendo que la piratería va a acabar con la creatividad de los autores, que van a arruinar a los creadores.”¹⁷”

Debido a esta superación de las barreras que la propiedad intelectual nos ofrecía para la protección de las obras, veíamos necesaria una adaptación de la legislación, a fin de adaptarse a la nueva realidad digital.

¹⁷ Noticiasjuridicas.com Guillermo Díaz Bermejo e Ignacio Díaz Cortés. “El reto de la Propiedad Intelectual en la Sociedad de la Información”. [Online] Publicación virtual. [Acceso 7 Mar. 2015] Disponible en: www.noticias.juridicas.com , 2008.

1.1. - DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Tras la creación de una obra, un autor adquiere unos derechos morales y patrimoniales determinados y cubiertos por la propia ley. Es común ver la inscripción “Derechos Reservados” en las tapas de los libros, en las cajas de CD’s de música o en las páginas web, con la finalidad de que la advertencia contribuya a evitar que sean copiados, reproducidos o modificados y se haga público el respeto a los derechos del autor.

1.1.1 – DERECHOS MORALES

Cuando hablamos sobre el derecho moral, entendemos éste como la conciencia del ser humano y el respeto a su ser, se hace referencia a que el autor de una obra es el “único, originario y eterno titular”, porque este derecho está unido a él en forma personal, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, haciéndose extensivo a los herederos. Esto quiere decir que el autor de una obra no puede enajenar su derecho moral, ni tampoco renunciar a él, además de que éste no se extingue con el tiempo y no se le puede incautar.

El derecho moral sólo puede ser ejercido por el Estado cuando no hay herederos, la obra es del dominio público o es anónima, o bien, cuando tenga un valor cultural para el país.

Según la legislación española, los derechos morales tienen un carácter personalísimo, inherentes a la persona de su titular, por lo que estos son irrenunciables e inalienables. Los que la LPI reconoce al autor son los recogidos en el art. 14 LPI.¹⁸

¹⁸“**Artículo 14. Contenido y características del derecho moral.** Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: 1. ° Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. 2. ° Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente. 3. ° Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra. 4. ° Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación. 5. ° Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural. 6. ° Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias. 7. ° Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.”Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 14. [online] [Acceso 16 Mar. 2015].Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

En España, todos los derechos morales son irrenunciables, esto quiere decir que no se podrá ofrecer el consentimiento de un derecho moral si no es en determinadas circunstancias y con alcance determinando, para que un tercero haga un uso de la obra.

Los diferentes tipos de derechos morales que nos encontramos en la legislación española son:

El derecho a la paternidad es el derecho de reivindicar, durante todo el tiempo, la paternidad de la obra para que se reconozca al autor la condición de creador de la misma.

El derecho a la integridad infiere cuando el autor puede oponerse a toda deformación mutilación o modificación de la obra, que atente contra el decoro de la misma, perjudique el honor o la reputación del autor.

El derecho a la divulgación comprende la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra, y en qué forma lo hará, o si por el contrario la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad.

El derecho de modificación es el derecho que sustenta el autor a introducirle modificaciones, incluso cuando la obra ya haya sido divulgada.

El derecho de retiro o arrepentimiento es la posibilidad que el autor tiene de retirar la obra de acceso público aún después de haberlo autorizado, todo esto mediante una compensación económica por los daños que pueda ocasionar a quienes inicialmente les había concedido derechos de utilización.

Estos derechos morales no pueden ser transmitidos “mortis causa” exceptuando algunos casos según lo establecido en los arts. 15 y 16 de LPI¹⁹, tras la muerte del autor, existen casos en los que sí.

¹⁹ **Artículo 15. Supuestos de legitimación «mortis causa».** 1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos. 2. Las mismas personas señaladas en el número anterior y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1.º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.

Artículo 16. Sustitución en la legitimación «mortis causa». Siempre que no existan las personas mencionadas en el artículo anterior, o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer los derechos previstos en el mismo.” Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 15 y 16. [online] [Acceso 18 Mar. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

Respecto a los derechos de paternidad como de integridad, estos no tienen límite de tiempo (Art. 15.1 LPI)²⁰ y también serán respetados incluso cuando dicha obra pertenezca al dominio público.²¹

Respecto a estos derechos, solo podrán ser transmisibles a sucesores para que ellos puedan dar uso a la facultad de ejercerlos según el Art. 15 y 113.3 de LPI.²²

Este derecho si tiene una duración determinada, el Derecho de divulgación tiene una duración desde la creación de la obra hasta setenta años después de la muerte del autor (art. 15.2 LPI)²³.

Los demás derechos morales si son extinguidos con el fallecimiento del autor, exceptuando el derecho de acceso al ejemplar único de la obra, que si se considerará vigente hasta 70 años tras el fallecimiento del autor.

²⁰ Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos. Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. [online] [Acceso 16 Mar. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

²¹ “**Artículo 41. Condiciones para la utilización de las obras en dominio público.** La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público. Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3.º y 4.º del artículo 14.” Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 41. [online] [Acceso 20 Mar. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

²² “**Artículo 15. Supuestos de legitimación «mortis causa.** 1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos. 2. Las mismas personas señaladas en el número anterior y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1.º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40. Y el artículo: **Artículo 113. Derechos morales.** 3. Fallecido el artista, el ejercicio de los derechos mencionados en el apartado 1 corresponderá sin límite de tiempo a la persona natural o jurídica a la que el artista se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad o, en su defecto, a los herederos.” Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 15. Y 113.3. [online] [Acceso 20 Mar. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

²³ Las mismas personas señaladas en el número anterior y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1.º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40. Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 15.2. [online] [Acceso 20 Mar. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

1.1.2 – DERECHOS PATRIMONIALES

Los derechos patrimoniales, también llamados derechos de explotación, representan el derecho de autor de beneficiarse económicamente de su producción intelectual. Este derecho permite al autor controlar todos los actos que se realicen sobre su obra con el fin de explotación económica. También permite este derecho autorizar a terceros a realizar la explotación de la obra, siempre y cuando este reciba un beneficio económico.

Los derechos patrimoniales pueden ser transmisibles a diferentes personas, su duración es temporal pero las legislaciones establecen algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor.

En el artículo 19 de LPI²⁴, nos exponen las pautas a seguir en caso de distribución de la obra. Este artículo es uno de los que más modificaciones ha recibido a lo largo de su vigencia. Una modificación en los apartados 1 y 2 en 2006, el apartado 4 fue modificado en 2007 y en el año 2014 volvió a ser modificado por el artículo 1.1 de la ley 21/2014.

Los diferentes apartados de los derechos patrimoniales que nos encontramos son el derecho de reproducción, de distribución, de comunicación pública y de transformación. Estos vienen recogidos en los derechos de explotación del artículo 17²⁵ de la LPI.

²⁴“**Artículo 19. Distribución.** 1. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. 2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial. 3. Se entiende por alquiler la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto. Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta in situ. 4. Se entiende por préstamo la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público. Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento. Esta cantidad no podrá incluir total o parcialmente el importe del derecho de remuneración que deba satisfacerse a los titulares de derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2. Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público. 5. Lo dispuesto en este artículo en cuanto al alquiler y al préstamo no se aplicará a los edificios ni a las obras de artes aplicadas.” Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 19. [online] [Acceso 1 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

²⁵Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley. Art. 17. Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 17. [online] [Acceso 1 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

El derecho de reproducción nos dice que el autor podrá obtener beneficios económicos de las reproducciones o copias que se realicen de su propia obra. De todo esto entendemos que reproducir o copiar un recurso sin el consentimiento del autor es ilegal. El artículo 18 de la LPI²⁶, nos habla sobre la reproducción de dichas obras.

El derecho de distribución nos explica cómo podemos poner a disposición del público el original o las copias. Esto se haría mediante su venta, alquiler, préstamo, o de cualquier otra forma similar.

El derecho a la comunicación pública nos explica que la comunicación pública es un acto por el cual una gran cantidad de personas puede tener acceso a la obra, sin haber realizado una previa distribución de ejemplares a cada uno de los beneficiarios. Pero lo que no vemos claro en la lectura de dicho artículo es si una publicación web podría considerarse como comunicación pública.

El derecho de transformación es un derecho de autor que nos sirve para autorizar y obtener una remuneración económica por las transformaciones que se hagan sobre la obra, como podría ser una traducción.

²⁶**Artículo 18. Reproducción.** *Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.* Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 18. [online] [Acceso 1 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

1.2.- LICITUD O ILICITUD SEGÚN LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Cuando hablamos de propiedad intelectual y de sus eventuales vulneraciones es necesario dejar clara la frontera entre lo lícito y lo ilícito, es decir, entre las actuaciones conformes con la legalidad vigente, y aquellas otras que podrían suponer que se está cometiendo un delito contra la Ley.

Para empezar a hablar de las actuaciones acordes con los derechos de la propiedad intelectual, podemos distinguir dos tipologías de actuaciones distintas: por una parte todos los actos que gracias al autor hayan sido expresamente autorizados, y por otro lado tenemos todas las actuaciones amparadas en uno de los límites de la propiedad intelectual enumerados por la Ley.

Tenemos que tener presente que las legislaciones dictadas en materia de la propiedad intelectual no precisan en sus propios textos las vulneraciones de los derechos que las mismas otorgan. Ésto quiere decir que no nos vamos a encontrar un catálogo de infracciones que la Ley de la propiedad intelectual nos facilite.

Una cosa debemos tener muy presente en todo momento, es que todas las actuaciones que involucren, ya sea uso esporádico o utilización de dicha obra, y que ésta no haya sido permitida por el autor, o simplemente que no encuentren el apoyo en alguna de las limitaciones legales, serán considerados como vulneraciones de la propiedad intelectual.

Dicho esto, debemos aclarar que desde el punto de vista penal, todas las actuaciones ilícitas deberán ser siempre examinadas o estudiadas teniendo presente las legislaciones penales específicas, eso sí, debemos tener en cuenta que el derecho penal se rige por una cadena de principios con la finalidad de poder aplicar una justa sentencia.

Una vez explicadas dichas actuaciones acordes con la Ley de la Propiedad Intelectual, vamos a analizar los supuestos de ilicitud en relación con los derechos de la propiedad intelectual.

Cuando calificamos algo como ilegal en materia de la propiedad intelectual, debemos tener cuidado y ser conscientes de que existe una generalización del término “piratería”, y esto en algunas ocasiones resulta excesivo.

La palabra piratería la utilizamos habitualmente para referirnos a copias de obras literarias, obras musicales, obras audiovisuales o de software, y todas ellas sin el consentimiento del titular de los derechos de autor. Esto también ocurre con la venta ilícita o ilegal de copias de dicho material.

Este concepto ha sido aceptado socialmente para referirnos a diversas actuaciones, que desde el punto de vista jurídico, se califican como infracciones a los derechos de la propiedad intelectual, concretamente para la realización de copias de obras no autorizadas por el autor de las mismas, siendo el fin de éstas, una obtención de beneficios económicos.

También es importante distinguir dentro de las infracciones de los derechos de la propiedad intelectual, las infracciones civiles de las infracciones punibles desde el punto de vista penal, considerando necesario aclarar las diferencias entre estas vulneraciones en cuanto a su alcance y contenido.

Todos los derechos que la Ley de la propiedad intelectual pone a cargo de los autores de las obras, corresponden únicamente al autor de dicha obra, o en su caso a terceros cedidos por el autor. De esta forma la ilegalidad civil aparece en el momento en el que se lleva a cabo un acto de explotación de dicha obra protegida y que esta no cuente con el consentimiento del autor, ni posea el amparo en los límites legales establecidos.

En el caso de que se cometa una infracción de este estilo, los titulares de los derechos podrán acudir a las acciones establecidas por la LPI, con el único fin de subsanar el daño causado.

Mientras que los ilícitos o ilegalidades penales reguladas por el C.P. establecen que *“Los delitos relativos a la Propiedad Intelectual e Industrial, al Mercado y a los Consumidores conllevan penas de prisión y multa para quien con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios”*²⁷

Con esto vemos como el código penal se refiere a todos los delitos de materia de la propiedad intelectual como actuaciones que muestren una ilegalidad sobre las obras protegidas, como la presencia de lucro del sujeto que la realiza.

Siendo un acto penal, será necesaria la aparición de varios requisitos para apreciar la existencia de un delito. Por ello, debemos ser cautos al calificar las ilegalidades de la materia de la propiedad intelectual, sabiendo distinguir entre actos de vulneración civil e infracciones penales.

Para este punto, también veo necesario desarrollar los límites que nos encontramos en los entornos en los que nos estamos preparando para desenvolvernos, como son las bibliotecas, museos, archivos y centros de documentación. En un principio, las acciones de préstamo o alquiler eran completamente gratuitas, pero después de efectuar varios cambios en la legislación, los derechos como son el de alquiler, prestamos y más derechos afines a los derechos de autor, obligan a los Estados miembros a realizar una compensación equitativa a los autores, por los prestamos que se efectúen de sus obras en centros públicos como son las bibliotecas.

Hay que tener en cuenta que para poder poner a disposición del público todos aquellos documentos que se oferten en estos centros, esta acción siempre será en su totalidad, un acto completamente sin ánimo de lucro, lo cual implica que no deberían perseguirse estos posibles

²⁷ Artículo 270.1 del Código Penal español, en su redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

ilícitos cometidos en el seno de las mismas por vía penal. También decir que solo les acompañará el fin de ofertar estos documentos, acciones que acompañen los objetivos relacionados con la misión de llegar a cumplimentar el interés público. Estas acciones serán la conservación o restauración de las obras que se encuentren, claro está, dentro de las colecciones de dichos centros, llegando al fin de facilitar el acceso de las mismas para fines educativos y culturales²⁸.

Todas estas entidades citadas anteriormente como son los museos, archivos, bibliotecas..., tendrán el deber de registrar, a fin de que los usuarios puedan verlo, el proceso de búsqueda de los titulares de los derechos.

Llegados a este punto debemos mencionar el artículo 37 bis, que nos habla sobre las obras huérfanas, estas obras se localizan claramente puesto que los titulares de las mismas no aparecen identificados o, de estarlo, no se encuentran localizables a pesar de haber efectuado una previa búsqueda diligente de los mismos. Ahora bien, teniendo en cuenta el concepto de obra huérfana, también debemos tener en cuenta que los titulares de los derechos de la propiedad intelectual de una obra, podrán solicitar a los órganos competentes que se determine el fin de la condición de uso como obra huérfana, en el caso de que así lo fuese, en lo que se refiere a sus derechos, y así llegar a percibir una compensación por la utilización de dicha obra.

²⁸ 4. Los centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como los organismos públicos de radiodifusión, archivos, fonotecas y filmotecas podrán reproducir, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración, y poner a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i), las siguientes obras huérfanas, siempre que tales actos se lleven a cabo sin ánimo de lucro y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras que figuren en su colección y la facilitación del acceso a la misma con fines culturales y educativos: a) Obras cinematográficas o audiovisuales, fonogramas y obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como de archivos, fonotecas y filmotecas. b) Obras cinematográficas o audiovisuales y fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive, y que figuren en sus archivos. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las obras y prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras citadas en el presente apartado o formen parte integral de éstas. Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 37.4. [online] [Acceso 13 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

1.3. - REFORMA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

En noviembre de 2014, se publica por medio del BOE, la modificación del texto refundido de la Ley de la Propiedad intelectual, la cual fue aprobada en el Real Decreto 1/1996, del 12 de abril y la Ley 1/2000 del 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

En este punto voy a indicar y resumir las novedades que introduce dicha reforma, con la intención de tener un orden de la reforma realizada y así poder realizar una comprensión de la misma de manera más eficaz.

Vamos a dar comienzo a la primera reforma de la LPI, que se centra en la copia privada y nos ofrece las siguientes novedades:

Limitación del concepto de la copia privada:

Se realiza una nueva modificación del artículo 31.2 limitando por un lado, las reproducciones para uso empresarial y o profesional, y por otro lado, las reproducciones a partir de soportes físicos que no pertenezcan al usuario. A estas debemos incluir todas las reproducciones adquiridas de forma mercantil, y mediante comunicación pública. También tener en cuenta que no formaran parte de esta modificación las reproducciones individuales de obras a las que se haya accedido por medio del acto de comunicación pública, mediante la difusión de sonido, imagen o ambos.

Todas estas reproducciones mencionadas anteriormente, cuando carezcan de autorización, por quedarse fuera del límite de protección de la copia privada, ya no podrán ser objetivo de la compensación equitativa, y como quedan fuera del límite de la copia privada, deberán ser autorizados por el autor, o por la persona o entidad que gestione sus derechos.

Por medio de esta reforma, también nos encontramos con un nuevo apartado del artículo 31, el apartado 3 en el cual nos hablan de los supuestos excluidos del límite de la copia privada. De esta forma ya no solo quedaran excluidos los programas informáticos y las bases de datos electrónicas, sino que también serán excluidas todas las obras que se hayan puesto a disposición del público conforme al art. 20.2 i) LPI, con relación a lo estipulado por la norma. De esta manera, cualquier usuario podrá acceder a ella en cualquier momento y desde cualquier lugar, siempre que este haya accedido legítimamente a esa obra, normalmente mediante precio. En la nota de pie de página, podemos observar la ampliación del artículo 31, el apartado 3²⁹.

²⁹ “3. Quedan excluidas de lo dispuesto en el anterior apartado: a) Las reproducciones de obras que se hayan puesto a disposición del público conforme al artículo 20.2.i), de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija, autorizándose, con arreglo a lo convenido por contrato, y en su caso, mediante pago de precio, la reproducción de la obra. b) Las bases de datos electrónicas. C) Los programas de

Compensación equitativa:

La compensación equitativa respecto a la copia privada, se encuentra recogida en el artículo 25 de la LPI. Este artículo también sufrió modificaciones en la nueva reforma de la LPI. Esta compensación equitativa la que también se refiere el artículo 31.2, se realiza de forma anual con cargo a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, según en lo establecido por la Ley en lo relativo al procedimiento que determina la cuantía y la forma de pago de esta compensación.

Dicho esto, se pueden prever algunas directrices por medio de la determinación de la cuantía de la compensación citada anteriormente, que incita a precisar la consideración de reproducciones como copias privadas, dando lugar a un perjuicio mínimo de medidas tecnológicas eficaces por el autor del derecho de reproducción.

El entorno digital

Sobre el entorno digital, se actualiza mediante la modificación, el régimen de reseñas realizadas por los servicios electrónicos que forman parte de agregadores de contenidos. Debemos aclarar que la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o una simple fotografía expuesta en un sitio web de publicación periódica o en las propias publicaciones periódicas, han de ir siempre acompañadas de una autorización.

Enseñanza universitaria.

Los artículos referidos a la regulación de la enseñanza no reciben una modificación tan elevada como puede ser la de otros campos. La copia de pequeños fragmentos de obra, exceptuando las obras en formatos de libros de texto, manuales universitarios y publicaciones de cierta similitud a las anteriores, así como las obras de carácter plástico o fotográfico.

En cambio si cuenta con modificación, que a partir de ahora, no solo en las aulas, sino que se contemplara de manera general para cubrir otros tipos diferentes de enseñanza no presencial y online, que ahora se encuentra completamente en auge. Esta modificación cuenta con la finalidad de crear una completa adaptación al nuevo entorno educativo que está surgiendo en estos últimos años.

También encontramos modificación para las obras o publicaciones impresas en el ámbito de las universidades y centros de investigación, exceptuando los actos referidos a contenidos

ordenador, en aplicación de la letra a) del artículo 99."Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 31.3. [online] [Acceso 14 Mayo 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

sobre cuyos derechos, el usuario sea a su vez el titular del mismo. Este uso beneficiado por dicha excepción, no cambia la percepción de la correspondiente remuneración.

Entidades de gestión de los derechos de la Ley de Propiedad Intelectual.

Se recopila de la forma más detallada el catálogo de obligaciones de las entidades de gestión para las administraciones públicas y respecto a sus asociados, con gran empeño en aquellas relacionadas con el acatamiento anual de cuentas.

Tras esta medida, se establece un cuadro de sanciones que permiten exigir a las entidades de gestión, responsabilidades administrativas por la falta de sus obligaciones legales.

También podemos ver una delimitación con precisión de los ámbitos de responsabilidad ejecutiva de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

De esta manera quedan reforzadas las nuevas obligaciones para las entidades de gestión en las cuales se modifica el artículo regulador de la Sección Primera de la Comisión de la Propiedad Intelectual, teniendo como objetivo el aumento de sus competencias, incorporando a estas la función de determinar las tarifas y reforzar su función de control para defender y cuidar de que las tarifas generales sean equitativas y no discriminatorias.

Amparo de los derechos de la Propiedad intelectual frente a agresiones del entorno digital.

En el artículo 158.4 de la LPI³⁰, se trata sobre la revisión del procedimiento de salvaguarda de los derechos que regula la Ley de la Propiedad Intelectual. En este apartado se concentran las capacidades y recursos de la Comisión de la Propiedad Intelectual en la persecución de los grandes infractores de derechos de dicha ley.

Para mantener la protección que los derechos de la Propiedad Intelectual ofrece, se modifican dos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los artículos modificados son 256 y 259.4. En ellos se habla de la adaptación de la vía jurisdiccional civil para que pueda mantener el papel de vertiente ordinaria para la solución de problemas de interés contrapuestos, para ello

³⁰“**Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual: composición y funciones.** 4. La Sección Segunda, bajo la presidencia del Secretario de Estado de Cultura o persona en la que éste delegue, se compondrá de dos vocales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, un vocal del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, un vocal del Ministerio de Justicia, un vocal del Ministerio de Economía y Competitividad y un vocal del Ministerio de la Presidencia, designados por dichos departamentos, entre el personal de las Administraciones Públicas, perteneciente a grupos o categorías para los que se exija titulación superior, y que reúnan conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual. Sin perjuicio del cumplimiento del anterior requisito, en la designación que realice cada departamento se valorará adicionalmente la formación jurídica en los ámbitos del Derecho procesal, de la jurisdicción contencioso-administrativa y de las comunicaciones electrónicas. Los Departamentos citados designarán, en el mismo acto, según los requisitos señalados en el apartado anterior, un suplente para cada uno de los vocales, a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.”Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 158.4. [online] [Acceso 14 Mayo 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

introducen mejoras en la redacción de algunas medidas de información necesarias para la protección de los derechos de la propiedad intelectual en el entorno digital en línea.

También en esta reforma se procede a establecer algunos criterios relacionados con los supuestos en que puede producir responsabilidad de un tercero que infringe en una infracción de derechos de la Propiedad Intelectual.

Por último se incluye en el ámbito de aplicación a los prestadores de servicios que violen derechos de propiedad intelectual, en la forma que se indica en el párrafo anterior. De este modo facilita la descripción y localización de obras y prestaciones que se ofrecen sin autorización, desarrollando de esta manera una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades con una simple interpretación técnica, teniendo en cuenta que dicha actividad constituye una explotación según el concepto general de derecho exclusivo de explotación establecido en la normativa de Propiedad Intelectual.

1.4. - TASA GOOGLE

Como bien sabemos, a partir del pasado uno de enero, entro en vigor la nueva ley de la Propiedad Intelectual, y con ella, la modificación del artículo 32.2, en el cual podemos ver como ahora obligan a los editores y autores a cobrar, quieran o no, a todos los agregadores de internet, cuando estos enlacen el contenido de los anteriores nombrados. En sí, es en ésto es en lo que se basa la nueva Tasa Google, también llamado Canon AEDE.

Para empezar, voy a hablar del principio, cuando en 2006 se aprueba la reforma de la Ley de la Propiedad Intelectual. En esta reforma ya nos encontrábamos con una regulación de los resúmenes de prensa, esto, ni los editores ni las propias empresas lo vieron con buenos ojos. En esta regulación se decía que los diarios eran obras colectivas protegidas. En la reforma podíamos leer como decían que dichas recopilaciones tendrían la consideración de citas y que por tanto, si éstas se realizaban con fines comerciales, el autor que no se opusiese a dicha cita, tendría el derecho de percibir una remuneración por el uso del artículo. En este momento es cuando los editores comienzan a cambiar las políticas de copyright de sus propios medios.

Unos años después el gobierno vigente, prepara una reforma de ley parcial para la Ley de la Propiedad Intelectual, llamada ley Sinde, en la cual daba capacidad al ministerio de cultura para decidir sobre el cese de actividades de una web sin necesidad de una orden judicial.

Y ya entrando más en materia, en el año 2010, la asociación de editores de diarios españoles (AEDE), comienza a exigir en España a Google News, que pagara por todos los contenidos que publica. En el año 2012, a pocos meses que la nueva Ley Sinde entrara en vigor, y de que el gobierno alemán tomara la decisión de crear una Tasa Google, AEDE deja bien claro que quiere participar en otra revisión, ya anunciada, de la Ley de la Propiedad Intelectual.

En el año 2013, la asociación AEDE pide públicamente que se haga una limitación a la posición dominante de Google, mediante el anteproyecto de una nueva ley. Es en febrero de 2014 cuando salió del consejo de Ministros el proyecto de ley con una novedad no esperada, esta novedad es que en el artículo 32.2 que, según se pronuncio en gobierno solo quería adaptar el límite de cita o reseña, al ámbito de los agregadores de contenidos o buscadores en internet y trasladar a este entorno la compensación de la que ya hemos hablado que es la de resúmenes de prensa o press clipping. Por último, esta reforma de la Ley de la Propiedad Intelectual salió aprobada el 5 de noviembre de 2014.

Una vez aprobada la ley, y antes de que entrara en vigor, Google News anuncia el cierre de su web, puesto que aseguran no estar dispuestos a pagar por ofrecer una distribución de contenidos de otros.

“Lamentamos tener que informarte que Google Noticias ha cerrado en España y que las publicaciones de los editores españoles ya no aparecen en Google Noticias, a raíz de los recientes cambios en la legislación española. Comprendemos que usuarios

como tú podáis estar descontentos con esta nueva situación y por ello queremos explicarte las razones por las cuales hemos tomado esta decisión.

Google Noticias es un servicio gratuito, que utilizan y aprecian millones de usuarios de todo el mundo y que en la actualidad se encuentra disponible en más de 70 ediciones internacionales y en 35 idiomas. Incluye desde los periódicos nacionales, hasta las pequeñas publicaciones locales, medios especializados y blogs. Los editores pueden elegir si quieren que sus artículos aparezcan en Google Noticias o no y, por razones de peso, la inmensa mayoría opta por su inclusión. Google Noticias crea un verdadero valor para estas publicaciones al dirigir tráfico de usuarios a sus sitios web, lo que a su vez les ayuda a generar ingresos publicitarios.

Tras la aprobación de la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual hemos tenido que cerrar el servicio de Google Noticias en España. Esta nueva legislación obliga a cualquier publicación española a cobrar, quiera o no, a servicios como Google Noticias por mostrar el más mínimo fragmento de sus publicaciones. Dado que Google Noticias es un servicio que no genera ingresos (no mostramos publicidad en el sitio web), este nuevo enfoque resulta sencillamente insostenible.

Desde Google vamos a seguir manteniendo nuestro compromiso de ayudar y trabajar con el sector de la información, al igual que con nuestros miles de socios en todo el mundo, incluidos los de España, para ayudarles a incrementar sus lectores e ingresos en Internet.”³¹

También debo mencionar que según un estudio realizado por la consultora Analistas Financieros Internacionales (AFI), esta nueva ley con la aplicación del canon AEDE, tendrá una repercusión económica de 1.133 millones de euros. Esto provocara la desaparición de varios de los agregadores de internet como puede ser Niagarank, que ya permanece cerrado.

A día de hoy, ya bien adentrados en el 2015, la nueva ley ya lleva con nosotros cuatro meses y por más que investigo sobre este caso, en casi todos los medios ven el canon AEDE como un fracaso. Desde que entró en vigor la reforma de dicha ley, no se ha logrado efectuar uno de los artículos más polémicos de la misma, en el cual se obligaba a cobrar una tasa a los agregadores de noticias de internet por utilizar los enlaces de contenidos protegidos. Por ellos podemos decir que el único impacto que ha tenido en España esta reforma ha sido, cuanto más negativo.

La nueva Tasa Google con la que algunos creían que iban a conseguir mejoras en el acceso y la protección de diferentes documentos en internet, parece que más que mejora, esta tasa ya está condenada a su desaparición ya que incluso algunos miembros del Parlamento Europeo piensan lo mismo, puesto que la reforma de la ley no informaba adecuadamente a la Comisión

³¹ Google Noticias en España. Support.google.com, (2015). Google Noticias en España - Ayuda de Google Noticias. [online] [Acceso 16 Mayo 2015]. Disponible en: <https://support.google.com/news/answer/6140047?hl=es>

Europea. Viendo a España como el único país donde hemos aplicado por ley esta tasa de forma obligatoria, aun cuando los medios que se lucrarían de la mencionada tasa, se negasen al cobro de la misma. En Alemania realizaron una medida similar pero de manera voluntaria para los medios, puesto que no hay que ser un lince para entender que en la mayoría de los casos se está perjudicando tanto a los usuarios, puesto que ya no contamos con los mismos medios para seguir las noticias, como a los propios ingresos de las compañías puesto que se ha encentrado un descenso notable en el número de visitas de las web.

Esta tasa o canon, no muy bien pensada por el gobierno y los editores, contemplaba una compensación económica que obtendría la mayor contribución por Google, pero como bien comentaba anteriormente, nada más conocerse de manera oficial la noticia de la aprobación de la reforma de ley, Google News cerró su negocio en España dejando que la recaudación que desde el gobierno estimaban, cayera de forma exagerada.

2.- REPRODUCCIÓN Y COPIA DE CONTENIDOS AJENOS

Con el paso de los años y el desarrollo de la tecnología digital, el concepto de reproducción ha sufrido una gran ampliación en su significado. Si recordamos un poco, en el mundo analógico, oír, leer, ver... todos ellos eran actos que no implicaban la realización de una reproducción. Pero en el entorno digital, que es en el que la sociedad se mueve, si implican la realización de dicho acto que es el de reproducción. Ahora, cualquier persona que desee leer un texto, busca el mismo en formato electrónico, por la facilidad que esto conlleva, ya sea visualizado en un soporte o por medio de la red. De esta manera si vemos la reproducción como una copia, el sujeto realizará tantas copias de la obra como veces la reproduzca.

En el artículo 18 de la LPI, nos explican el significado de reproducción, dicho artículo fue modificado el 7 de julio de 2006, dejándonos el siguiente texto: *“Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias”*.³²

Echando un vistazo al art.31 de la LPI, “Reproducciones provisionales y copia privada”³³, entendemos que la reproducción o copia de una obra en un blog o un podcast, no puede estar protegida por dicho artículo, ya que al publicar en internet dicha obra, estamos realizando un uso colectivo de la copia, y esto va contra el artículo 31.2 de la LPI de la misma manera que el artículo 31.1 de la LPI, que explica la exigencia de que la reproducción sea provisional y necesaria para facilitar la transferencia en una red.

³² Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 18. [online] [Acceso 18 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

³³ **“Artículo 31. Reproducciones provisionales y copia privada.** 1. No requerirán autorización del autor los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el autor o por la ley. 2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada: a) Que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales. b) Que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente desde una fuente lícita. A estos efectos, se entenderá que se ha accedido legalmente y desde una fuente lícita a la obra divulgada únicamente en los siguientes supuestos: 1.º Cuando se realice la reproducción, directa o indirectamente, a partir de un soporte que contenga una reproducción de la obra, autorizada por su titular, comercializado y adquirido en propiedad por compraventa mercantil. 2.º Cuando se realice una reproducción individual de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante la difusión de la imagen, del sonido o de ambos, y no habiéndose obtenido dicha reproducción mediante fijación en establecimiento o espacio público no autorizada. c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.”Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 31.1. y 2. [online] [Acceso 18 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

Cuando nos encontramos con el descubrimiento de una reproducción o copia ilícita de una obra protegida, debemos consultar el artículo 139.1 de la LPI. Este artículo nos habla del cese de la actividad ilícita. En el apartado b, nos indican la prohibición con la que datan al infractor de reanudar la explotación o actividad infractora. En el apartado c, hablan de la retirada del comercio de los ejemplares ilícitos a no ser que el infractor alegue razones con fundamento para que no sea así.

3.- COMUNICACIÓN PÚBLICA DE CONTENIDOS AJENOS

“La comunicación pública es una forma de difusión colectiva de una obra, fuera del ámbito doméstico, que se diferencia básicamente de la difusión a través de la distribución en que no necesita copias o ejemplares físicos para llevarse a cabo.”³⁴

La Ley de la Propiedad Intelectual (LPI) cuenta con unos derechos entre los cuales se encuentran los derechos de tipo patrimonial, y entre estos nos encontramos los reconocidos al autor, donde podemos ver la comunicación pública. En el artículo 20 de la LPI encontramos este tipo de comunicación definida como el «acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares». Esto nos viene a decir que la comunicación pública es cualquier tipo de representación u obra protegida por la LPI como puede ser una obra literaria, musical..., su exhibición pública, o emisión por cualquier canal. Su puesta a disposición al público para resumir.

3.1.- ENLACES: PERSONALES Y PROFUNDOS

Un enlace, también llamado link o hipervínculo, es una herramienta o recurso que permite al internauta navegar desde un documento electrónico a otro sin tener que realizar muchas funciones.

Un enlace está formado por una dirección y dos puntos. Un enlace en una web tiene un punto de origen que parte desde esa misma página a través de una dirección, a otro punto de otra dirección diferente. A este tipo de enlaces, se los llama enlaces externos, porque te transportan de una web a otra.

También existen otros tipos de enlaces que te llevan de una sección de una página web a otra sección de la misma web. A estos enlaces se les conoce como enlaces internos, puesto que no llegan a salir de la página web en ningún momento.

Todos los enlaces normalmente se pueden ver en forma de texto o de imágenes. Y en algunos casos, los podemos encontrar subrayados o en negrita para poder diferenciarlos del texto normal. También nos los podemos encontrar de forma que cuando pasamos el cursor sobre ellos, éstos cambian de color o simplemente modifican el aspecto que nos ofrece el cursor. También debemos tener en cuenta que cuando un enlace ya ha sido visitado, éste puede que cambien de color o de aspecto.

³⁴Cedro.org, (2015). [online] [Acceso 24 Abril 2015]. Disponible en: http://www.cedro.org/docs/textos-de-inter%C3%A9s/quees_61.pdf?Status=Master

Cuando visualizamos el enlace en formato HTML, podemos diferenciar un atributo TARGET, que es el que permite identificar el comportamiento de dicho enlace.

Cuando el atributo es; Target=" _blank", significa que el documento que referenciamos en el enlace aparecerá en una ventana nueva del navegador.

Cuando el atributo es; Target=" _self", significa que el documento que referenciamos en el enlace aparecerá en el mismo marco o ventana en la que se encuentra el enlace.

Cuando el atributo es; Target=" _parent", significa que el documento que referenciamos en el enlace aparecerá en un marco padre del marco o frame actual.

Cuando el atributo es; Target=" _top", significa que el documento que referenciamos en el enlace aparecerá ocupando todo el espacio de la ventana del navegador destruyendo toda estructura de marco o frame. Este valor debe ser utilizado siempre que creamos un enlace a una página externa que nos sea propiedad nuestra.

Una vez visto lo que es un enlace o link, vamos a pasar a ver qué significa un enlace profundo.

Los enlaces profundos o "Deep linking" son una forma útil a través de la cual una web enlaza unos recursos ajenos a ella sin la necesidad de tener que pasar por la página principal del recurso a exponer. Esta acción puede entenderse como una práctica desleal, puesto que estos sitios web utilizan los anuncios publicitarios para autofinanciarse y poder seguir ofreciendo los contenidos. De esta forma, los enlaces profundos podrían generar un perjuicio cuando el contador de visitas de la web no contabiliza las visitas que se realizan desde otra web que no sea la principal. Pero esta situación está perdiendo el peso que se le daba puesto que existen programas para evitar estos enlaces, si así lo desea el propietario de la página, además de la existencia de contadores en la profundidad de la web.

Estos enlaces tiene el inconveniente de originar diversos problemas:

- Suelen ser la causa de la confusión de los usuarios respecto a la autoría de la web que están consultando en ese momento, puesto que acceden a ella desde otra web con una autoría diferente.
- Otro de los problemas es la descontextualización de la información original.

En relación con los enlaces, parece necesario analizar dos tipos de supuestos que, en atención a las circunstancias que los rodean, pueden dar lugar a sendos ilícitos de propiedad intelectual.

3.1.1. - PUBLICIDAD MEDIANTE LOS LINKS

La publicidad mediante los links o enlaces ha tenido algunos cambios con la nueva reforma de la Ley de la Propiedad Intelectual como incluir la obligación de colaborar e informar de los intermediarios de publicidad.

Esta reforma incrementa la facultad de la sección segunda de la comisión de la Propiedad Intelectual de requerir la colaboración de los intermediarios de publicidad y servicios de publicidad para que suspendan el servicio que facilitan a la web que está realizando una infracción y así bloquear su financiación. Esto lo vemos expuesto en el punto cinco del artículo 158 de la LPI³⁵.

En este artículo se ve como perjudica directamente al sector publicitario y más aun con el modelo de negocio que tiene la publicidad en internet puesto que la mayor parte de las veces no existe la opción de realizar un control sobre las webs en las cuales aparecen los anuncios, puesto que estos se emplazan en espacios subastados y teniendo en cuenta también que los titulares de sitios web pueden cambiar de plataforma publicitaria a otras extranjeras y así seguir teniendo esta fuente de ingresos sin necesidad de quebrantar la ley.

Esto último lo explicaba Paula Ortiz, Directora Jurídica de IAB diciendo que *“únicamente se penaliza al anunciante con nuevas obligaciones y sancionando su falta de colaboración, cuando estos nada tienen que ver con la actividad del sitio web infractor y simplemente van a ver como*

³⁵5. En caso de falta de retirada voluntaria y a efectos de garantizar la efectividad de la resolución dictada, la Sección Segunda podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, requiriéndoles para que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor. En la adopción de las medidas de colaboración la Sección Segunda valorará la posible efectividad de aquellas dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios de la sociedad de la información declarado infractor. El bloqueo del servicio de la sociedad de la información por parte de los proveedores de acceso de Internet deberá motivarse adecuadamente en consideración a su proporcionalidad, teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas al alcance. En el caso de prestarse el servicio utilizando un nombre de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) u otro dominio de primer nivel cuyo registro esté establecido en España, la Sección Segunda notificará los hechos a la autoridad de registro a efectos de que cancele el nombre de dominio, que no podrá ser asignado nuevamente en un periodo de, al menos, seis meses. La falta de colaboración por los prestadores de servicios de intermediación, los servicios de pagos electrónicos o de publicidad se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. En todo caso, la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios de intermediación correspondiente, ante el incumplimiento del requerimiento de retirada o interrupción, emitido conforme al apartado anterior, por parte del prestador de servicios de la sociedad de la información responsable de la vulneración, exigirá la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 158.5. [online] [Acceso 22 Abr. 2015]. Disponible en:<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

*sus clientes cambian a proveedores de servicios de publicidad extranjeros, a los que la reforma no afecta”.*³⁶

Esta nueva forma de perseguir a los infractores, obligando a los intermediarios de publicidad y servicios de publicidad a colaborar, nos indica que quien incumpla su deber de obligación, tendrá que asumir una sanción que establece el artículo 11 de la LSSI, en la que habla de los prestadores de servicios de intermediación.

La infracción que nos encontramos prevista para las páginas webs que incumplan más de una vez el texto que nos ofrece la LPI será grave, y llevara consigo una sanción de entre 30.000 y 300.000 €. Sin embargo la falta de colaboración por parte de los servicios de publicidad tendrá una consideración de muy grave, con una sanción que podrá llegar a alcanzar los 600.000 €.

Esto lo podemos ver afianzado en el apartado seis del artículo 158 de la LPI³⁷.

Con estos datos ya nos podemos hacer a la idea de cómo la nueva reforma de la LPI, hace una batida a muchas de las cuestiones o modelos de negocio que se veían de forma continuada en la web.

³⁶ iabspain.net, (2015). Postura de IAB ante la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual | IAB Spain. [online] [Acceso 22 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.iabspain.net/noticias/para-iab-spain-la-reforma-de-la-ley-de-propiedad-intelectual-no-refleja-la-complejidad-del-entorno-digital-y-el-ecosistema-publicitario-actual/>

³⁷“6. El incumplimiento de requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, que resulten de resoluciones finales adoptadas conforme a lo previsto en el apartado 4 anterior, por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información de los descritos en el apartado 2 anterior, constituirá, desde la segunda vez que dicho incumplimiento tenga lugar, inclusive, una infracción administrativa muy grave sancionada con multa de entre 150.001 hasta 600.000 euros. La reanudación por dos o más veces de actividades ilícitas por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información también se considerará incumplimiento reiterado a los efectos de este apartado. Se entenderá por reanudación de la actividad ilícita el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento explote de nuevo obras o prestaciones del mismo titular, aunque no se trate exactamente de las que empleara en la primera ocasión, previa a la retirada voluntaria de los contenidos. Incurrirán en estas infracciones los prestadores que, aun utilizando personas físicas o jurídicas interpuestas, reanuden la actividad infractora.”Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 158. [online] [Acceso 22 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

3.1.2 – UN CASO PARTICULAR: LÍMITES DE LICITUD EN LOS ENLACES: CASO SVENSON

Para hablar de los límites de la licitud, vamos a investigar el “Caso Svensson”. Este caso, ya con la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se cuestionaba si el acto de enlazar los enlaces web de unos sitios a otros, constituía una comunicación pública o no. También entraba en cuestión la pregunta de que si los estados miembros de la UE podían realizar una ampliación del “catálogo” de los que se considera comunicación pública.

El resumen de dicha demanda venía a decir lo siguiente, la demandada se encargaba de la gestión de una página web donde se introducían enlaces hacia varios artículos de prensa, y por ello el demandante, autor de estos artículos, exigía una indemnización por estos actos cometidos, ya que se trataba de una explotación de su obra al poner a esta a disposición pública en la página web de la demandada.

Este caso en España ha gozado de un especial interés por la atención a las páginas de enlaces, para saber si estas mismas realizan actos de explotación de los derechos de la propiedad intelectual, aunque en estas páginas no se alojen las obras directamente, sino que únicamente facilitan el acceso a dichas obras, por medio de la incorporación de enlaces hacia servicios de terceros.

Dicho esto resulta interesante plantear los efectos que esta sentencia puede causar en España y que ya está dejando restos, puesto que una de las actividades más cuestionadas son las web de enlaces.

Dicha cuestión termina con el apartado 1 del artículo 3 de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸

La sentencia del tribunal de justicia de la unión europea avisa de que no sirve con una puesta a disposición para que este entre en el concepto de comunicación pública, sino que esto es un requisito, y además *“se dirigirá a un público nuevo, un público que no fue tomado en*

³⁸“El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que no constituye un acto de comunicación al público, a efectos de dicha disposición, la presentación en una página de Internet de enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras que pueden consultarse libremente en otra página de Internet.” Artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001. Boe.es, (2015). BOE.es - Documento DOUE-L-2001-81549. [online] [Acceso 9 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-81549>

consideración con los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial al público”³⁹

En este texto es donde vemos la clave en la relación a las web de enlaces, claro está, si consideramos sólo aquellas web en las que los usuarios son los que suministran los enlaces a archivos destinados en servidores de terceras personas.

Con esto entendemos que en un principio, la web de enlaces es ajena a la comunicación pública, que en este caso desarrolla el usuario, que indica el enlace al contenido en otro sitio ya que no tiene una obligación de vigilancia.

Siguiendo estos pasos veríamos una web como puede ser “menéame”, web con la que hemos trabajado en el transcurso de este cuatrimestre en la asignatura de “Avances en tecnologías de la información”, como los usuarios de dicha web envían enlaces a sitios de terceros sin que los administradores de esta web comprueben si el contenido enlazado cumple los requisitos de ese público nuevo que nos marca la sentencia.

Con esto llegamos a la conclusión de que si el titular de unos derechos de una obra pide la retirada, se podrá suponer que el infractor sea el sitio web, aunque sólo y exclusivamente contiene los enlaces. Con esto se quiere decir que se abrirá una acción directa contra cualquier web, ya haya subido ella el enlace o un tercero, si se recibiese una solicitud de retirada porque ese contenido está siendo utilizado por terceros o un público del cual originalmente no estaba pensado por el titular.

³⁹ Agpd.es, (2015). Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [online] [Acceso 13 Abr. 2015]. Disponible en: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal_justicia/index-ides-idphp.php

3.2.- FRAMING: MARCOS

Los “Frames” o marcos, son un elemento que nos permite dividir la pantalla en varios departamentos, unos diferentes de otros, lo cual nos permitirá también tener diferentes contenidos en cada uno de estos departamentos, pero esto no impide que puedan estar relacionados. La ventaja que nos ofrecen los marcos, es que cada apartado está compuesto por las mismas propiedades que una pantalla completa, y esto nos indica que todos los elementos “Frame” disponen de todos los recursos que ofrece HTML.

Este elemento es utilizado cuando queremos dejar enmarcada la página de un tercero en un apartado del interior de nuestra propia página web. Estos elementos los solemos hacer en las web, en los menús superiores o laterales, para que el usuario no encuentre ninguna dificultad para localizar este elemento. Una vez que el usuario pulsa el marco o “frame”, crea el efecto de parecer que una web se encuentra dentro, debajo o alrededor de otra, pero con diferentes elementos.

El gran inconveniente que se encuentra con estos elementos, es la confusión que pueden llegar a crear al reflejar la autoría y la fuente de donde ha sido suministrada la web, puesto que podría parecer que el autor original está denegando la paternidad de la obra.

Otro inconveniente que este elemento produce en ocasiones es una transformación de la web que se está introduciendo en la web inicial. Esta transformación podría afectar a los derechos de autor, los derechos patrimoniales, en concreto, el derecho de transformación. Este derecho se comprende en el artículo 21 de la LPI⁴⁰, este artículo fue modificado por última vez el 6 de marzo de 1998.

Ahora voy a exponer un ejemplo para llegar a la comprensión de en qué momento esta acción se convierte en ilegal.

Nos ponemos en la situación de que estamos diseñando una web en la que vamos a utilizar un marco o “frames”, el primer paso que realizaremos será introducir un marco donde se encuentra el menú superior o la cabecera, en el siguiente paso colocaremos otro marco donde alojaremos el contenido que queremos mostrar de la web ajena. Hasta este punto todo va

⁴⁰**Artículo 21. Transformación.** 1. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente. Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el artículo 12 de la presente Ley se considerará también transformación, la reordenación de la misma. 2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.”Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 158. [online] [Acceso 28 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

bien y nada nos podría crear un problema legal, pero aquí es donde, si nosotros realizamos un enlace externo a otra web, y vamos a mostrar esa información en el segundo marco que hemos insertado en nuestra web, un usuario de nuestro propio espacio web podría llegar a pensar que el contenido que se encuentra en el marco pertenece a nuestra web, ya que sigue viendo la cabecera o el menú superior en la pantalla, y eso no es así. En el caso de que este enlace externo, fuese un enlace profundo, estaríamos infringiendo el derecho de autor de dicho sitio web, como ya vimos en el apartado 2.3.1.

El uso de los marcos o “frames”, está empezando a decaer respecto al uso que se le daba en los inicios de las webs. Pero por mucho que parezca que están empezando a dejar de usarse, siguen siendo muy utilizados por algunas web como puede ser Facebook, que sigue utilizando estos elementos para enlazar a “link” externos, pero entran dentro de la legalidad, puesto que muestran la URL de la web que exponen en el marco, con la posibilidad de eliminar dicho marco mediante una “X”.

3.3. - PLATAFORMAS EMPRESARIALES / BLOGS PERSONALES

Para empezar a hablar de los blogs y los dos tipos más destacados de blogs (personales y corporativos), voy a empezar diciendo lo que es un blog. Un blog es como una especie de diario online que cada propietario actualiza cuando quiere, la diferencia que tienen los blogs con los diarios de toda la vida es que estos son públicos, puesto que se publican por medio de la red. En un blog podemos encontrar un reflejo de lo que el propietario del mismo quiere que se conozca sobre él. Se tratan temas de los cuales te gusta hablar o bien te gustaría saber más.

La gran diferencia que se entiende entre blog personal y blog corporativo es que el personal lo suele escribir una persona, sin embargo el blog corporativo va a cargo de una empresa. Pero investigando para la realización de este trabajo he podido descubrir que hay una nueva moda respecto a los blogs, que es el "guest blogging"⁴¹, este blog consiste en escribir como invitado en otro blog, ya sea personal como corporativo. De este modo, ya estamos hablando de los blogs colaborativos, que son los blogs en los que varios son los participantes pero esto no quiere decir que se trate de una empresa. Con esto quiero decir que un blog personal no tiene porque estar escrito por una sola persona, sino que puede haber tenido varios escritores como invitados. En el caso de los blogs corporativos ocurre más o menos lo mismo, no tienen porque estar escritos solo por una persona, puede que sean varios los encargados de escribir en dichos blogs.

Para ser más exactos en la definición de estos tipos de blogs, vamos a ayudarnos de unas definiciones más precisas. Para comenzar, vamos a ver la definición que nos encontramos de Blog personal.

*"El blog personal, un diario en curso o un comentario de un individuo, es el blog más tradicional y común. Los blogs suelen convertirse en algo más que en una forma para comunicarse, también se convierten en una forma de reflexionar sobre la vida u obras de arte. Los blogs pueden tener una calidad sentimental. Pocos blogs llegan a ser famosos, pero algunos de ellos pueden llegar a reunir rápidamente un gran número de seguidores. Un tipo de blog personal es el micro blog, es extremadamente detallado y trata de capturar un momento en el tiempo. Algunos sitios, como Twitter, permiten a los blogueros compartir pensamientos y sentimientos de forma instantánea con amigos y familiares, y son mucho más rápidos que el envío por correo o por escrito."*⁴²

⁴¹El Guest Blogging es una práctica común entre blogueros, en la que se participa como invitado en un blog ajeno. El blogging es una herramienta más de Inbound Marketing que nos ayuda (entre otras cosas) a difundir información de interés tanto para nuestros usuarios como para los potenciales. Entre las muchas formas que existen de enriquecer un blog, el Guest Blogging es una de las más extendidas. 40deFiebre, (2015). ¿Qué es el guest blogging?. [online] [Acceso 4 May 2015]. Disponible en: <http://www.40defiebre.com/que-es/guest-blogging/>

⁴² Es.wikipedia.org, (2015). Blog. [online] [Acceso 7 Mayo 2015]. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Blog>

Bien, ahora que ya sabemos que es un blog personal, vamos a ver qué definición nos ofrecen para un blog corporativo o empresarial. Tenemos que tener en cuenta que estos tipos de blogs son los utilizados por entidades corporativas y no por personas privadas.

“Un Blog Corporativo suele formar parte de una estrategia de Content Marketing o Marketing de contenidos, cuya finalidad es atraer tráfico orgánico hacia la web de empresa y conseguir clientes interesados en un producto o servicio. Para este fin, se aconseja que el Blog corporativo se delimite a ciertas normas no consensuadas, pero aceptadas por las buenas prácticas:

- ✓Hay que escribir de lo que se sabe.
- ✓Hay que evitar la autocomplacencia.
- ✓Hay que ser constante.
- ✓Hay que ganar suscriptores.
- ✓Hay que ser participativo.
- ✓Hay que tener una sola voz.
- ✓Hay que planificar.”⁴³

Para entrar a hablar de la legalidad de los blogs, ya sean personales como profesionales, debemos tener muy en cuenta la nueva reforma de la Ley de la Propiedad Intelectual. Esta ley ha causado más polémica cuando se habla de la forma que afecta a los agregadores web, viendo a los agregadores como simples web que recogen titulares de noticias más importantes y de diferentes medios, como pueden ser revistas o blogs. Estos agregadores incluyen una entradilla para cada una de las noticias en forma de resumen para que los usuarios vean si el tema les interesa o no.

En la nueva reforma de ley de la Propiedad Intelectual, en el artículo 32.2⁴⁴, nos hablan de la disposición al público por parte de los prestadores de servicios electrónicos.

Esto se puede entender como que se está creando un derecho irrenunciable a cobrar por citar un fragmento por poco contenido que se encuentre en el. El cobro se aplica a los agregadores

⁴³ Es.wikipedia.org, (2015). Blog. [online] [Acceso 7 Mayo 2015] Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Blog>

⁴⁴“La puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento, no requerirá autorización, sin perjuicio del derecho del editor o, en su caso, de otros titulares de derechos a percibir una compensación equitativa. Este derecho será irrenunciable y se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. En cualquier caso, la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o mera fotografía divulgada en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica estará sujeta a autorización.”Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 32. [online] [Acceso 9 Mayo 2015].Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

que incumplan dicha ley, y ahí es donde nos encontramos a nuestros blogs. Este cobro se realiza por parte de entidades de gestión de derechos editoriales como es CEDRO.

La cuestión es que a dicha ley se la encuentra un fallo muy importante y es que tal y como está redactado el artículo 32, este afecta a la gran mayoría de las páginas web alojadas en España, incluso podría aplicarse a diferentes herramientas como puede ser Facebook o Twitter.

La cuestión de los blogs, es que cuando alguien escribe en un blog, lo que está buscando es una máxima difusión posible, de manera que nuestro mayor interés es que nuestros amigos, familiares o clientes, compartan el contenido que nosotros hemos creado para que éste pueda llegar al máximo número de personas posibles. También sucede a la inversa, cuando nosotros somos los que copiamos contenidos de amigos para que pueda llegar lo más lejos posible. Este es el funcionamiento que se le da con más frecuencia a estos tipos de agregadores de contenido.

Lo que consiguen con esta nueva reforma de Ley o mejor dicho con el “canon”, es que al ser un derecho irrenunciable, la persona que enlaza un artículo en nuestro blog, y quiera compartirlo como es lógico, tendrá que pagar a nuestro nombre en la entidad “CEDRO”. Lo que es más probable que suceda es que como nosotros no estaremos inscritos en esta asociación, nadie nos pagará nada, y el CEDRO se repartirá nuestro dinero entre sus socios y los de AEDE.

La verdad es que visto lo que nos cuenta la ley, habría una manera de evitar este pago. La ley nos dice que “La puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de **fragmentos no significativos de contenidos divulgados en publicaciones periódicas** o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa”⁴⁵. Con esto podemos entender que si al crear un enlace en un blog, lo normal es poner una entradilla, como bien explicábamos anteriormente, bastaría con que la entradilla, en lugar de que sea una copia del propio texto del enlace, tendremos que poner un texto redactado por nosotros mismos y así estaremos a salvo de dicho “Canon”, o bien, como dice el texto del precepto, que sea un fragmento “no significativo”.

⁴⁵ Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 32. [online] [Acceso 9 Mayo 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

IV. USO DE LOS CONTENIDOS AJENOS EN LA UNIVERSIDAD

La nueva reforma de Ley, también ha realizado varios cambios en el ámbito universitario, por ello, me parece oportuno para completar este trabajo, analizar los cambios que adquiere la Ley de la Propiedad Intelectual respecto a las universidades. En mi caso, al formar parte de la Universidad de Salamanca, realizo un repaso a la normativa vigente sobre las plataformas de Studium y Gredos, las cuales se encuentran afectadas por la nueva reforma de Ley.

1. – ACTUACIÓN DE LA NUEVA REFORMA DE LEY EN LAS UNIVERSIDADES

Como bien sabemos, a primeros de este año, entró en vigor la nueva reforma de la Ley de la Propiedad Intelectual. Para este sector como es el de las universidades, también hay un artículo dedicado a él. El artículo 32 de la LPI, ya ha sido muy escuchado por el caso de Google News, como ya se explicaba en apartados anteriores. Pero en el caso de las universidades, también es aplicable. En este artículo en el que se establecen unos límites a los derechos de explotación bajo el nombre de *“citas reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica”*⁴⁶ también se añaden otros dos nuevos apartados, el tres y el cuatro. Estos dos últimos apartados afectan directamente a la actividad de las universidades y de los centros de investigación. En el apartado 2 del artículo 32, vemos como el derecho de remuneración es irrenunciable y que se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos, que en este caso es el CEDRO. También en el artículo 32 de la LPI, encontramos como regula una de las actividades que el personal docente siempre realizaba. Actividades como utilizar diapositivas que contienen partes de una obra como la realización de fotocopias, para dar cualquier tipo de explicación a los alumnos. Este nuevo apartado 3 del artículo 32 de la LPI⁴⁷, nos ofrece algunas de las nuevas directrices.

⁴⁶Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 32.3. [online] [Acceso 17 Mayo 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

⁴⁷ “3. El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: a) Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida. b) Que se trate de obras ya divulgadas. c) Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de: 1. ° Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida. 2. ° Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto. A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje. d) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible. A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma. Los autores y editores no tendrán derecho a

Como bien nos explican en el apartado tres del artículo 32, este tipo de copias o reproducciones será posible mientras que su uso siempre se realice con un fin educativo o de investigación. También hay que tener en cuenta que siempre se mencione el nombre del autor y la fuente al igual que todas las obras que se utilicen deberán ya estar divulgadas. También mencionar que dichas obras utilizadas no podrán ser libros de texto ni manuales universitarios.

También tenemos más novedades en el artículo 32 apartado 4⁴⁸. Esta nueva regulación del apartado también confiere de pleno a la actividad universitaria y a los centros de investigación. En este apartado si vemos incluidos todos los centros, pero hay que tener en cuenta que siempre y cuando sea el personal del centro, el que quiera utilizar algo más que un pequeño fragmento de la obra, podrá llegar a utilizar hasta un capítulo entero, sin llegar a rebasar el 10% del total de la obra. Claro está que para llegar a la utilización de un fragmento, y no rebasar los límites que la nueva Ley nos rige, se tendrá que abonar una remuneración a los autores o editores a través de la entidad de gestión CEDRO que es el Centro Español de Derechos Reprográficos.

Otro de los momentos en los que podemos ver actuando a la Ley, es en los casos en los que se intenta hacer un uso de materiales docentes por medio de una distribución de copias de partes de los materiales, como también cuando se permite el acceso por medio de redes internas o cerradas en la universidad, como puede ser Studium. Para poder aplicar este apartado de copias de parte de los materiales o a través de redes internas para la docencia, se debe tener en cuenta que sólo y exclusivamente se realizará entre los alumnos o personal

remuneración alguna por la realización de estos actos.”Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 32.3. [online] [Acceso 18 Mayo 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

⁴⁸ “4. Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones: a) Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica. b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción. c) Que los actos se realicen en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios. d) Que concorra, al menos, una de las siguientes condiciones: 1. ° Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción. 2. ° Que sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente. En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b) los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.”Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 32.4. [online] [Acceso 19 Mayo 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

docente e investigadores del centro, mediante los instrumentos del mismo. Esto quiere decir que no se podrán realizar estas copias para personal externo al centro ni en un lugar público.

Respecto a que los derechos de remuneración sean irrenunciables, hay que decir que el pago a la entidad de gestión, en este caso, al CEDRO, podrá excluirse siempre y cuando el titular de los derechos pertenezca al centro universitario. Esto quiere decir que no será necesario realizar el pago cuando el propio centro sea el propietario de los derechos de la propiedad intelectual.

Según el artículo 51 de la LPI, las universidades y los centros de investigación, deberían ser los titulares de los derechos de explotación sobre los manuales universitarios o artículos científicos. Pero en realidad estos centros nunca han reclamado la titularidad, por ello siempre ha sido a los docentes a los que se les ha atribuido la titularidad de los derechos. Por los argumentos expuestos anteriormente, pienso que hubiera sido mejor haber librado a las universidades de los pagos por la utilización de los libros de texto y demás manuales. Pero sin embargo se pronuncia a estos tipos de centros al redactar esta reforma, dejando bien claro la remuneración como derecho irrenunciable para los titulares de los mismos. Pues bien, queda claro que sea o no el titular de los derechos la universidad, o tenga algún especie de acuerdo con el titular docente, tendrán que cumplir la obligación de pagar a CEDRO una cantidad anual de cinco euros por estudiante al realizar un uso de textos protegidos, dando igual cual sea la cantidad de obras utilizadas. Viendo los datos de matriculados en universidades en España, la reforma de esta Ley podrá suponer para las universidades entre seis y ocho millones de euros anuales.

De acuerdo a esta nueva reforma de Ley que también afecta a las universidades, ya tenemos un caso con una sentencia reciente. La Universidad Autónoma de Barcelona (UAB) fue demandada por el CEDRO hace tres años por piratería después de haber pedido varias veces el pago del canon por el uso de repertorios en el campus de la universidad. El CEDRO reclamaba un cobro con tarifa de cinco euros por alumno matriculado. Dicha universidad fue condenada en diversas ocasiones. En una de ellas, el CEDRO denunciaba el uso sin autorización de material que ellos mismos representaban durante el curso 2010 – 2011. En este caso, el juez decidió que el centro abonaría 1`5 veces el canon correspondiente al curso. La universidad no conforme, recurrió y fue en octubre del año 2014 cuando el tribunal considero que los usuarios que realizaban los actos de explotación de las obras protegidas, lo hacían bajo la autorización del titular de la red, en este caso, la universidad. De esta forma, la multa fue ascendida a una cantidad que rondaba los tres millones de euros. A pesar de ello, la universidad insistió en su inocencia presentando un recurso. Pasado un tiempo, apareció la noticia de la retirada del recurso tras un acuerdo entre la universidad y la asociación, pero ninguna de las partes reveló la cuantía declarada en dicho acuerdo para dar fin a la querrela.

Analizadas con carácter general las últimas reformas legislativas que pueden afectar a la actividad docente y de investigación de las Universidades, parece oportuno detenernos en dos de las plataformas de distribución de contenido de uso más frecuente en la actividad universitaria que pueden plantear problemas desde la perspectiva de la Propiedad Intelectual: Gredos y Studium.

1.1. - GREDOS

El servicio Gredos, es un repositorio digital institucional en el que se realiza el procesamiento, almacenamiento, preservación y recuperación de colecciones en formato digital producidas o alojadas en la Universidad de Salamanca .Ofrece la consulta en línea de documentos digitales con contenidos históricos, científicos, didácticos e institucionales. La Universidad de Salamanca difunde en acceso abierto a través de Gredos: colecciones patrimoniales, documentos científicos y recursos docentes e informativos. La sección del repositorio donde se encuentran los fondos antiguos digitalizados, archivo institucional, documentos de carácter institucional, informativos, normativos o administrativos de la Universidad de Salamanca. Desde la comunidad USAL Histórico se puede acceder a las antiguas Constituciones y Estatutos de la Universidad. Además, se encuentran las Memorias anuales de la Universidad de Salamanca desde 1856 y los Discursos de apertura de curso desde 1824 a 1982. Biblioteca digital /Biblioteca Histórica: Aquí puede encontrarse todo el fondo antiguo digitalizado, manuscritos e impresos, de la biblioteca.

Para realizar un uso de las obras depositadas aquí, debemos respetar algunas condiciones como que está permitido copiar, distribuir y comunicar públicamente las obras siempre que se reconozcan los créditos de la obra de la manera especificada por el autor. En ningún caso se podrá utilizar la obra para fines lucrativos y no podrá ser alterada o transformada para su uso. Todos los documentos depositados en Gredos cuentan con los derechos de autor según la legislación vigente de la Ley de la Propiedad Intelectual. Los autores de las obras son los únicos propietarios de los derechos, con las cesiones a terceros que ellos mismos realicen. La Universidad de Salamanca no posee derechos de propiedad intelectual sobre los documentos alojados en dicho repositorio. Gredos se basa en la ley de los derechos de autor de la Propiedad Intelectual, en la cual los derechos morales son irrenunciables, mientras que los derechos de explotación pueden ser cedidos a terceros. Los derechos de explotación afectan a la comunicación pública, transformación, distribución y reproducción. Esto quiere decir que si el autor cede algún derecho a alguna entidad, sus obras sólo podrán ser depositadas en virtud de las condiciones acordadas en la cesión de los derechos. La normativa legal empleada por Gredos es el uso de una licencia "Creative Commons". Esta licencia informa de las condiciones en las cuales se va a distribuir una obra y como se puede dar uso de la misma.

El repositorio Gredos, se incluye en la iniciativa de acceso abierto a la documentación digital para el uso en la investigación científica, información al ciudadano, la preservación cultural y formación académica. Este acceso abierto, al reconocer que el autor de los documentos son los propios dueños de los mismos, no interfiere a la legislación de la Propiedad Intelectual. En el caso en el que en una obra hayan sido cedidos los derechos de autor a terceros, sólo podrán ser utilizadas en acceso abierto si todos los propietarios de los derechos lo permiten.

1.2. – STUDIUM

La plataforma de Studium, es un campus virtual que ofrece un servicio de ayuda a la docencia en la Universidad de Salamanca para todos sus miembros. El servicio de innovación y producción digital es el encargado de gestionar y administrar este campus virtual.

Todos los usuarios integrantes de este campus, deben tener conocimiento y aceptar las normas de uso, puesto que cada uno de los usuarios son los responsables de uso que den a dicho campus virtual.

Según la normativa de uso del campus virtual, el uso incorrecto de este, puede dar lugar a la retirada temporal o permanente del permiso de uso del mismo. También se podrán dar uso a las oportunas acciones judiciales contra el usuario, dependiendo del grado del mal uso que se haya utilizado y de si las actividades realizadas llegan a violar la legalidad vigente. Por lo que se entiende que la Universidad de Salamanca se reserva el derecho de retirar o eliminar cualquier contenido u opinión cuando se entienda que este está destinado a un mal uso del campus virtual. El acceso al campus virtual, no hace referencia al otorgamiento de ningún tipo de licencia o derecho respecto a logotipos, marcas, trabajos u obras, en definitiva, a cualquier objeto de la propiedad intelectual con la titularidad bajo la Universidad de Salamanca o de los usuarios que publiquen sus contenidos en dicho espacio virtual.

Según nos muestran en el artículo 158.2 de la LPI, aplicable al campus virtual, queda terminantemente prohibida cualquier tipo de explotación de obras de carácter comercial a través de dicho campus virtual.

Todos los usuarios, conforme la normativa de uso del campus virtual, declararan que los materiales que suban a dicho espacio serán trabajos originales propios. En el caso de utilización de obras de terceros, será obligación de los usuarios, hacer constar de su uso, siempre y cuando este no se infrinja la normativa vigente sobre los derechos a terceros. Todos los trabajos o materiales propios al campus virtual, disfrutan de la protección que la normativa vigente sobre la propiedad intelectual les concede, pudiendo optar por qué tipos de derechos o autorizaciones se les concede al resto de los usuarios, pudiendo ser estos modificados o retirados. Todos los usuarios quedan comprometidos, con el hecho de aceptar estos usos, a respetar los usos permitidos por los autores de dichos trabajos o manuales. Los autores ceden la posibilidad de reproducir las obras de forma privada, sin realizar modificaciones, ni reproducciones públicas ya sea dentro o fuera del campus virtual.

Debo incluir que esta normativa esta realizada de manera que incluso con los cambios efectuados en la Ley de la Propiedad Intelectual, no es necesario realizar modificaciones puesto que siempre hacen referencia a la norma vigente. La última modificación que ha sufrido la normativa de uso del campus, fue aprobada por el Consejo de Gobierno a fecha de 26 de septiembre de 2012.

V. CONCLUSIONES

Con la finalidad de buscar un resultado del estudio que hemos llevado a cabo durante las páginas anteriores, expondremos una serie de conclusiones con el fin de cumplimentar el objetivo que nos propusimos al inicio de este y exponer las impresiones que nos hemos llevado en el transcurso del trabajo.

1.- Vimos como las Plataformas de Distribución de Contenido han crecido de manera exponencial desde sus inicios hasta hoy, ahora nos presentan una gran cantidad de herramientas y funciones para ofrecer a los usuarios. Ésta evolución que nos muestran tanto las plataformas como internet, nos indica que la vida de los contenidos está cambiando. Creo que la manera de distribuir el contenido en internet por medio de estas modernas plataformas nos está facilitando las búsquedas, pero siempre han de mantenerse dentro de los límites de la legislación vigente. Esto es lo que le ha sucedido a varias empresas españolas, que al modificar la Ley, las plataformas con las cuales distribuían contenido, se han quedado fuera del marco legal.

2.- Hemos podido comprobar que mediante la nueva reforma de la Ley de la Propiedad Intelectual, se estaba buscando una mejor adaptación al nuevo entorno digital que nos rodea, pero hemos observado, que los resultados de la misma no llegan a conseguir establecer una satisfacción general para los usuarios implicados en este sector. Los únicos beneficiados que se ven a primera vista son los editores de periódicos y libros de texto, puesto que el art. 32 de LPI, parece estar creado para llegar al beneficio único de los mismos. Aparte de esto, encontramos algunos aspectos positivos que nos ofrece la nueva reforma de la Ley: En primer lugar, nos encontramos con una regulación de las entidades de gestión que ya se veía necesaria, puesto que impone un control administrativo a los gestores de estas entidades; otro aspecto positivo a destacar, es la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), esta reforma integra dos nuevos supuestos de acciones preliminares que facilitara en gran parte la inserción de demandas por aparentes infracciones de los derechos de la Propiedad Intelectual. En definitiva, nos encontramos ante una reforma de Ley que parece estar marcada con un sello de provisionalidad y que en esta próxima legislatura deberá volver a pasar por una revisión, puesto que la mayoría de los sectores implicados se muestran en contra de la reforma reciente.

3.- El canon que nos deja la reforma de Ley es uno de los temas más discutidos, puesto que terminó con el cierre de Google News. La nueva reforma nos quiere dar a entender que este canon no fue creado contra los buscadores de noticias, incluso en sus líneas excluye expresamente a estos buscadores. El art. 32.2, nos informa de que los buscadores no tendrán que pedir permiso a los autores ni pagarles el canon, siempre y cuando la puesta a disposición del público se produzca sin finalidad comercial y dicha puesta a disposición incluya un enlace a la página de origen de los contenidos. Teniendo en cuenta que Google News era el buscador que encabezaba la lista en España, nos puede dar a entender que como la empresa obtenía

beneficios económicos por la publicidad ofertada en su espacio web, este canon se encargaría de beneficiarse económicamente a consta de la empresa. Google News decidió cerrar sus puertas antes de la puesta en marcha de la nueva reforma, dejando un nuevo canon sin su objetivo de beneficio principal. A su vez, pienso que este canon limita la libertad de prensa puesto que varios blogs de noticias finalizaron sus publicaciones por miedo a chocar de frente contra el nuevo canon. También mencionar que el canon por copia privada debería servir para crear una compensación por la copia privada y no para la copia por piratería, puesto que el intercambio de archivos sin autorización que se encuentran protegidos por la Propiedad Intelectual es ilegal y da la impresión de que el canon sirve para reducir los efectos que la piratería produce. Creo que la piratería debe seguir siendo perseguida y no buscar la solución imponiendo un canon.

4.- Otra cuestión a tratar, es el tema de las universidades españolas. La Ley también nos deja un canon por cita en la enseñanza. En él establece que los centros de enseñanza deberán abonar una compensación económica a los autores. Pienso que esta medida tendrá un gran impacto en el mundo académico, en especial en las cuentas de las universidades españolas, que justo ahora no están pasando por su mejor momento. En este país, la investigación no es uno de los puntos fuertes, puesto que cada vez más investigadores salen al extranjero. Los que intentan subsistir en España se están empezando a encontrar con que sus obras no pueden ser difundidas, ya que el canon al que se enfrentan es irrenunciable, y éste está frenando la difusión de sus obras. Con esta medida, el CEDRO, que según su propia página web es una *“asociación sin ánimo de lucro de autores y editores de libros, revistas y otras publicaciones”*⁴⁹, recibirá según el número de alumnos matriculados en las universidades españolas, la cuantía aproximada de ocho millones de euros anuales, lo cual creará un incremento en las matrículas universitarias. Pienso que la utilización de las creaciones de nuestros autores en el ámbito educativo está siendo restringida y que se está produciendo una apropiación privada del conocimiento y del acceso abierto (Open Access).

En el entorno de la Universidad de Salamanca, nos encontramos con diferentes espacios web como son: Studium y Gredos, podemos decir que este nuevo canon por cita en la enseñanza, les afectará de la misma manera que al resto de universidades. Solo podrán reproducirse legalmente los contenidos que se encuentran en estas plataformas pagando el canon impuesto.

Creo que esta reforma de ley se ha realizado completamente al margen de los ciudadanos, favoreciendo solo a unos pocos. Con esto no quiero decir que no la vea necesaria, sino que se ha puesto en marcha sin pensar en las consecuencias que tendría dicha Ley.

Según mi punto de vista es necesario recalcar que el estudio no quedará culminado hasta que no se llegue a un consenso en el que las diferentes partes afectadas.

49 Cedro.org, (2015). Propiedad Intelectual. [online][Acceso 10 Jun. 2015]. Disponible en: <http://www.cedro.org/nosotros/propiedad-intelectual>

La realización de éste trabajo me ha ayudado a adquirir un mayor manejo en documentación cuando se trata de adaptar nuestro sector a cualquier otro, como es en este caso el Derecho. Pienso que es una buena manera de poner el punto final a los estudios de Grado de Información y Documentación, ya que te hace ver y adentrarte en el mundo de la documentación, pero como bien decíamos al principio del mismo; Es una buena manera de entender el carácter multidisciplinar de la profesión para la cual nos preparamos.

VI. BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- SÁNCHEZ ARISTI, R. (2007). El intercambio de obras protegidas a través de las plataformas “peer-to-peer”. Madrid: Instituto de Derecho de Autor. ISBN 978-84-936087-3-6.
- PEGUERA FOCH, M. (2005). Derecho y nuevas tecnologías. Barcelona: Editorial UOC. ISBN 84-9788-211-3.
- MATA Y MARTÍN, R. Y JAVATO MARTÍN, A. (2011). La Propiedad intelectual en la era digital. Las Rozas, Madrid: La Ley. ISBN 978-84-812-6835-5.
- AYLLÓN SANTIAGO, H. (2011). El derecho de comunicación pública directa. Madrid: Reus. ISBN 978-84-290-1650-5.
- GÓMEZ TOMILLO, M. (2004). Responsabilidad penal y civil por delitos cometidos a través de Internet. Cizur Menor, Navarra: Thomson/Aranzadi.

ARTÍCULOS

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., 2015. Tasa Google o canon AEDE. Vol. 1, Nº. 11, págs. 53-94. Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal. ISSN 2174-1840.
- REDONDO. M., 2012. La "tasa Google" y derechos de internet: los medios contra el buscador y todos contra todos. Nº. 25, págs. 55-68. Cuadernos de periodistas: revista de la Asociación de la Prensa de Madrid. ISSN 1889-2922.
- TORRES LÓPEZ, J., 2014. La consideración de los enlaces como actos de comunicación pública. Nº. 2, págs. 177-184. Cuadernos de derecho actual. ISSN-e 2340-860X.
- EL CASO SVENSSON. 2014. El tribunal de Justicia de la UE define los enlaces ilícitos. Nº. 887-888, págs. 20-21. Cine-informe: La revista decana del mercado cinematográfico español fundada en 1961. ISSN 1139-4625
- BERCOVITZ, ALBERTO, 2011. Apuntes de derecho mercantil: derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial. 12a. ed. corr. y puesta al día. -Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters. Colección manual Aranzadi. ISBN 978-84-9903-758-5.

RECURSOS EN LINEA

Instituto Nacional del Derecho de Autor, (2015). [Online] [Acceso 22 Mayo 2015]. Disponible en: http://www.indautor.gob.mx/documentos_principal/estatutoreina.pdf

Es.wikipedia.org, (2015). Stationers Company. [Online] [Acceso 22 Mayo 2015]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Stationers_Company

Servicios de red e internet. Suarezdefigueroa.es, (2015). Servicios de Red de Internet. [Online] [Acceso 13 Feb. 2015] Disponible en: <http://www.suarezdefigueroa.es/manuel/SRI/teoria.html>

Es.wikipedia.org, (2015). Servidor web. [Online] [Acceso 13 Feb. 2015] Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Servidor_web

Ite.educacion.es, (2015). Concepto de Web 2.0 | Multimedia y Web 2.0. [Online] [Acceso 15 Feb. 2015]. Disponible en: http://www.ite.educacion.es/formacion/materiales/155/cd/modulo_1_Iniciacionblog/concepto_de_web_20.html

Definición.de, (2015). Definición de datos — Definicion.de. [Online] [Acceso 16 Feb. 2015] Disponible en: <http://definicion.de/datos/>

S.L., C. (2013). Metadatos: definición, aplicaciones y estándares | El Blog de Classora. [Online] Blog.classora.com. [Acceso 16 Feb. 2015]. Disponible en: <http://blog.classora.com/2013/02/28/metadatos-definicion-aplicaciones-y-estandares/>

Tech.net.microsoft.com, (2015). Definición de réplica. [Online] [Acceso 16 Feb. 2015]. Disponible en: <https://technet.microsoft.com/es-es/library/ff399610.aspx>

Es.wikipedia.org, (2015). Clúster (informática). [Online] [Acceso 16 Feb. 2015] Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Cl%C3%BAster_%28inform%C3%A1tica%29

Es.wikipedia.org, (2015). Copia de seguridad. [Online] [Acceso 17 Feb. 2015]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Copia_de_seguridad

Legaltoday.com, (2015). El refuerzo de las competencias de la Comisión de la Propiedad Intelectual en la nueva Ley de Propiedad Intelectual. [Online] [Acceso 7 Abril 2015]. Disponible en: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/prop._intelectual/el-refuerzo-de-las-competencias-de-la-comision-de-la-propiedad-intelectual-en-la-nueva-ley-de-propiedad-intelectual

Es.wikipedia.org, (2015). Blog. [Online] [Acceso 4 Mar. 2015]. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Blog#Descripci.C3.B3n>

Es.wikipedia.org, (2015). Torre de servidores. [Online] [Acceso 4 Mar. 2015]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Torre_de_servidores

Es.wikipedia.org, (2015). Marketing de contenidos. [Online] [Acceso 7 Mar. 2015]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Marketing_de_contenidos

El reto de la Propiedad Intelectual en la Sociedad de la Información, (2008) Publicación virtual. [Online] [Acceso 7 Mar. 2015] Disponible en: www.noticias.juridicas.com

Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. [Online] [Acceso 16 Mar. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 14. [Online] [Acceso 16 Mar. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 15 y 16. [Online] [Acceso 18 Mar. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 41. [Online] [Acceso 20 Mar. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

Legaltoday.com, (2015). El Senado dobla las multas por infracciones graves de piratería desde 300.000 a 600.000 en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual. [Online] [Acceso 13 Abril 2015]. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/actualidad/noticias/el-senado-dobla-las-multas-por-infracciones-graves-de-pirateria-desde-300000-a-600000-en-la-reforma-de-la-ley-de-propiedad-intelectual>

Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 113.3. [Online] [Acceso 20 Mar. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 15.2. [Online] [Acceso 20 Mar. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

- Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 19. [Online] [Acceso 1 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>
- Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 17. [Online] [Acceso 1 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>
- Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 18. [Online] [Acceso 1 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>
- Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 37.4. [Online] [Acceso 13 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>
- Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 31.1. y 2. [Online] [Acceso 18 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>
- Cedro.org, (2015). [Online] [Acceso 24 Abril 2015]. Disponible en: http://www.cedro.org/docs/textos-de-inter%C3%A9s/quees_61.pdf?Status=Master
- Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 158. [Online] [Acceso 22 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>
- labspain.net, (2015). Postura de IAB ante la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual | IAB Spain. [Online] [Acceso 22 Abr. 2015]. Disponible en: <http://www.iabspain.net/noticias/para-iab-spain-la-reforma-de-la-ley-de-propiedad-intelectual-no-refleja-la-complejidad-del-entorno-digital-y-el-ecosistema-publicitario-actual/>
- Agpd.es, (2015). Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [Online] [Acceso 13 Abr. 2015]. Disponible en: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal_justicia/index-ides-idphp.php
- Boe.es, (2015). BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1996-8930. Art. 32. [Online] [Acceso 9 Mayo 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&tn=1&vd=&p=20141105&acc=Elegir>

Google Noticias en España. Support.google.com, (2015). Google Noticias en España - Ayuda de Google Noticias. [Online] [Acceso 16 Mayo 2015]. Disponible en: <https://support.google.com/news/answer/6140047?hl=es>

Normativa de uso del Campus Virtual Studium, (2015). [Online] [Acceso 16 Mayo 2015]. Disponible en: https://moodle2.usal.es/pluginfile.php/30289/mod_resource/content/2/6067-P07_Normativa_Uso_Campus_Virtual.pdf

Licencia de uso y propiedad intelectual, (2015). [Online] [Acceso 19 Mayo 2015]. Disponible en: http://gredos.usal.es/jspui/documentos/LicenciaCC3_0.pdf

Jurídicas, N. and Jurídicas, N. (2015). Condena a una Universidad por reproducción y comunicación pública ilícita de obras protegidas por los derechos de autor Actualidad Jurisprudencia Noticias Jurídicas. [online] Noticias Jurídicas. [Acceso 15 Jun. 2015]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/5419-condena-a-una-universidad-por-reproduccion-y-comunicacion-publica-ilicita-de-obras-protegidas-por-los-derechos-de-autor/>

